



Número Único 730016000000201700076-00
Ubicación 450-6
Condenado OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
C.C # 93379442

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 730016000000201700076-00
Ubicación 450-6
Condenado OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
C.C # 93379442

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

Carrera 11 N° 19-5
Torre 3 - apto 203
Conjunto La Piedad.
3136449336.
FORTINSON
E
29-07-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73001-60-00-000-2017-00076-00. N.I. 450.
Condenado: Oswaldo Enrique Mestre Campos. C.C. 93.379.442.
Delito: Peculado por apropiación y otros.
Reclusión: Prisión domiciliaria

Bogotá, D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad condicional a Oswaldo Enrique Mestre Campos.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima) condenó a Oswaldo Enrique Mestre Campos, como cómplice de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en concurso homogéneo, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha concedió a Oswaldo Enrique Mestre Campos la sustitución de la pena privativa de la libertad conforme al artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En auto del 14 de abril 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima) disminuyó la caución prendaria a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue constituida por Oswaldo Enrique Mestre Campos mediante la póliza judicial No. NB-100334351 de la compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

En relación con la libertad condicional el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (subrayado fuera de texto).

Reseñado el precepto normativo, procederá el despacho a estudiar el cumplimiento de la totalidad de requisitos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Oswaldo Enrique Mestre Campos se encuentra privado por cuenta de las presentes diligencias desde el 27 de diciembre de 2016, a la fecha lleva detenido 54 meses y 15 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 75 meses de prisión equivale a 45 meses, por lo que, incluso sin tener en cuenta la redenciones reconocidas, es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 114- CPMSBOG- OJ-LC-16479 allegado el 17 de noviembre de 2020, allega resolución con visto favorable No. 2496 de 5 de noviembre de 2020, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado Oswaldo Enrique Mestre Campos.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Revisada las diligencias, aparece que el sentenciado Oswaldo Enrique Mestre Campos se encuentra privado de la libertad en su domicilio, el cual está ubicado en la carrera 77 No. 19-35, torre 3 Apto 203, Club Residencial la Pradera Ciudadela la Felicidad. Por lo tanto, se encuentra acreditado el arraigo social y familiar del sentenciado.

No obstante lo anterior, no es posible otorgar a Oswaldo Enrique Mestre Campos la libertad condicional, en la medida que no ha reparado a la víctima, no ha logrado un acuerdo de pago, ni asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, como lo exige la Ley. Al efecto, se sabe que se está adelantando pretensión indemnizatoria por parte de la apoderada de la víctima, ya que según lo informó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué en oficio No. 205 del 26 de marzo de 2021, se está surtiendo incidente de reparación integral.

Se aclara que si bien hasta el momento no se ha proferido la posible condena judicial de perjuicios porque no ha finalizado el incidente de reparación integral, dicha circunstancia no causa que se omita la exigencia del pago o el aseguramiento de los perjuicios para la concesión de la libertad condicional, dado que la norma no señala ninguna excepción al respecto, máxime cuando se trata de delitos contra el bien jurídico tutelado de la administración pública y, por ende, son conductas que afectan el patrimonio del Estado. Además, del tema la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia proferido el 1 de octubre de 2019, dentro del radicado 106774 STP13446-2019, señaló:

“De lo expuesto, no se advierte alguna vía de hecho que habilite la procedencia del amparo, pues por el contrario, los Juzgados accionados en su resolución del caso concreto, realizaron una interpretación razonable y ponderada de las normas jurídicas aplicables al asunto y con las pruebas obrantes en la actuación determinaron que no podía concederse a ARCADIO ROBLES ACUÑA la libertad condicional.

Lo anterior, por cuanto por vía de apelación, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta determinó que aunque se estaba adelantando el incidente de reparación integral, el hoy

demandante no había acreditado la ausencia de recursos económicos, ni tampoco había acudido a los mecanismos señalados en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, para asegurar el pago de la eventual indemnización, vale decir, «mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago».

De manera que, si el actor pretendía acceder a la libertad condicional aduciendo la falta de recursos para reparar a la víctima y así cumplir íntegramente los presupuestos para acceder a la libertad condicional, lo procedente era que acreditara probatoriamente, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, dicha situación, pero ello no ocurrió y por ende, derivó en que se le negará el sustituto en cita”.

Entonces, ante las varias opciones con que cuenta el sentenciado Oswaldo Enrique Maestre Campos para cumplir con el requisito de reparar los perjuicios causados a la víctima o asegurar su pago, lo cierto es que hasta la fecha no lo ha hecho; en consecuencia, no se puede afirmar que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en cita para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Oswaldo Enrique Maestre Campos la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Anyele Mauricio Acosta Garcia

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

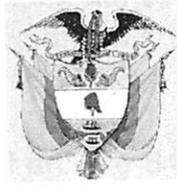
informándole que contra la misma proceden los recursos

de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____
mac

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73001-60-00-000-2017-00076-00. N.I. 450.
Condenado: Oswaldo Enrique Mestre Campos. C.C. 93.379.442.
Delito: Peculado por apropiación y otros.
Reclusión: Prisión domiciliaria

Bogotá, D.C., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder la libertad condicional a Oswaldo Enrique Mestre Campos.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima) condenó a Oswaldo Enrique Mestre Campos, como cómplice de los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en concurso homogéneo, a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha concedió a Oswaldo Enrique Mestre Campos la sustitución de la pena privativa de la libertad conforme al artículo 38 G del Código Penal, previa diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En auto del 14 de abril 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima) disminuyó la caución prendaria a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue constituida por Oswaldo Enrique Mestre Campos mediante la póliza judicial No. NB-100334351 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

demandante no había acreditado la ausencia de recursos económicos, ni tampoco había acudido a los mecanismos señalados en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, para asegurar el pago de la eventual indemnización, vale decir, «mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago».

De manera que, si el actor pretendía acceder a la libertad condicional aduciendo la falta de recursos para reparar a la víctima y así cumplir íntegramente los presupuestos para acceder a la libertad condicional, lo procedente era que acreditara probatoriamente, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, dicha situación, pero ello no ocurrió y por ende, derivó en que se le negará el sustituto en cita”.

Entonces, ante las varias opciones con que cuenta el sentenciado Oswaldo Enrique Maestre Campos para cumplir con el requisito de reparar los perjuicios causados a la víctima o asegurar su pago, lo cierto es que hasta la fecha no lo ha hecho; en consecuencia, no se puede afirmar que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en cita para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Oswaldo Enrique Maestre Campos la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

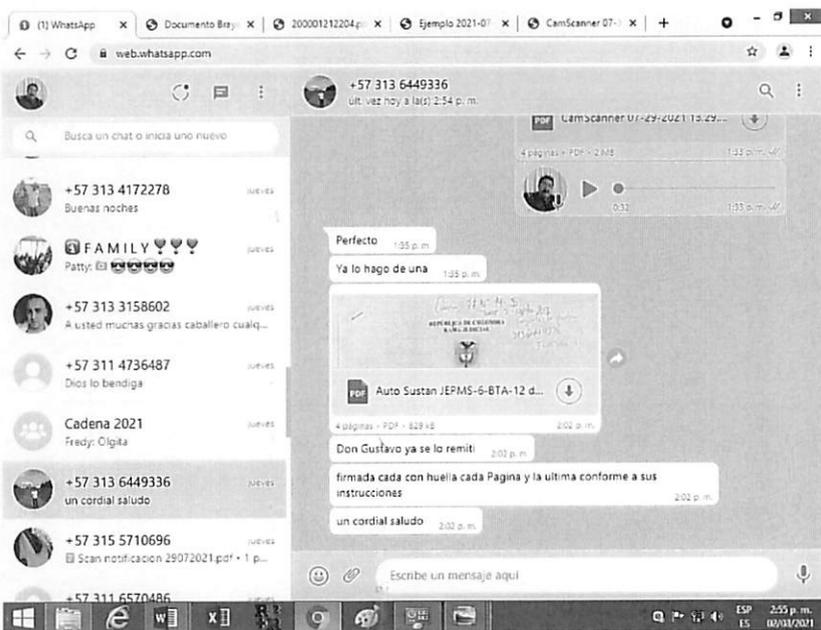
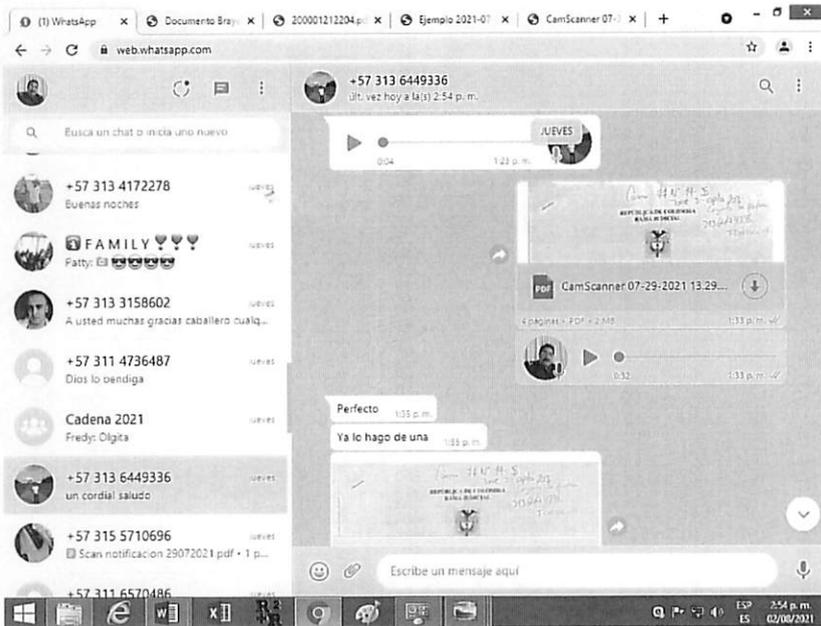
Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA

Email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 a – 24 Telefono (1) 2832273 – EDIFICO kaysser

Señor
JUEZ 6 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 450 NOTIFICACIÓN: OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
SE NOTIFICA AUTO 12-07-21 ASI: SE ENVIA ARCHIVO PDF Y DEVUELVE ARCHIVO PDF SELLO DILIGENCIADO.



Cordialmente;

GUSTAVO SANTANILLA
C.C. N° 19290488 de Bogotá
Citador Grado III

demandante no había acreditado la ausencia de recursos económicos, ni tampoco había acudido a los mecanismos señalados en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, para asegurar el pago de la eventual indemnización, vale decir, «mediante garantía personal, real o bancaria o acuerdo de pago».

De manera que, si el actor pretendía acceder a la libertad condicional aduciendo la falta de recursos para reparar a la víctima y así cumplir íntegramente los presupuestos para acceder a la libertad condicional, lo procedente era que acreditara probatoriamente, ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, dicha situación, pero ello no ocurrió y por ende, derivó en que se le negará el sustituto en cita”.

Entonces, ante las varias opciones con que cuenta el sentenciado Oswaldo Enrique Maestre Campos para cumplir con el requisito de reparar los perjuicios causados a la víctima o asegurar su pago, lo cierto es que hasta la fecha no lo ha hecho; en consecuencia, no se puede afirmar que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la norma en cita para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Único.- Negar a Oswaldo Enrique Maestre Campos la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

Anyelio Mauricio Acosta Garcia

CENTRO DE SERVICIOS AL PENADO
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y

Bogotá, D.C. 29 de Julio de 2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Oswaldo Enrique Maestre Campos

formando parte de la misma proceden los recursos

de reposición y apelación.
93379442 de lbr
CALLE 77 N° 19-35 TORRE 3
Notificado, APTO 203 CANT. LA PENONZA

3136449336 y
3004686442
EJ(ta) Secretario(a)
mar

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 73001600000020170007600 NI 450 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Lun 26/07/2021 11:20 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 73001600000020170007600 NI 450 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 4:11 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 73001600000020170007600 NI 450 JUZGADO 6 EPMS BTA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Julio 12 del 2021 expedido dentro de la causa penal 73001600000020170007600 NI 450 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

450-6 DES MATI RV: apelación de auto

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 5:06 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (19 MB)

apelacion mestre campos.pdf; Sentencia Condenatoria-Preacuerdo Condensado.pdf; Acta 2 Audic. Repar.Victimas-Rec. queja al Trib.Sup.de Ibague (aclara que no hay pretension contra Oswaldo Mestre).pdf; Solicitud de Insolvencia economica y documentos soportes de Oswaldo Mestre Campos.pdf; Soporte de Pago de reparacion al IMDRI por \$450 Millones(Consig.por \$33.587.780-Daciones en Pago por \$345 y 71.4 millones).pdf; Auto Sustanc.JEPMS-6-BTA-15 de Octubre de 2020.pdf;

De: PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA <pete.raca@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 3:27 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: apelación de auto

Cordial Saludo,

Al despacho 06 de ejecución de penas y medidas de seguridad adjunto apelación de auto del 12 de julio del 2021, dentro del proceso 730016000000201700076, donde está condenado el señor OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS, acompaño la apelación con los siguientes anexos: sentencia condenatoria y preacuerdo, acta de audiencia y fallo de recurso de Queja, Solicitud de Insolvencia económica ante el Juez 06 de ejecución de penas, soporte de pago a víctimas, auto de sustentación del 15 de octubre.

Atentamente.

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA
C.C. No. 80.170.642 de Bogotá DC.
T.P. No. 170.851 del C.S.J.
pete.raca@hotmail.com
3106968273

Señor.

Juez Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué
E. S. D.

Ref. 730016000000201700076 NI. 450

Asunto. Recurso de apelación

Respetado Señor Juez:

PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA, identificado como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderado defensor del señor **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, condenado dentro del proceso de la referencia, por intermedio suyo me dirijo respetuosamente al Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué con la finalidad de interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 12 de julio de 2021.

Señor Juez *ad quem*, solicito de antemano se sirva revocar la decisión tomada por el *a quo*, y en su lugar, conceda la libertad condicional a mi prohijado, quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal para el efecto.

Con ese propósito, haré un breve recuento de lo considerado por el juez de primera instancia, para luego exponer los argumentos por los que nos apartamos de lo que quedó dicho allí.

ACTUACION PROCESAL

- 1.- El Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué (Tolima), mediante sentencia del 23 de enero del 2018, condeno al señor **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, por los delitos de Interés Indebido de Celebración de Contratos, Contrato sin Cumplir los Requisitos Legales y Peculado por Apropriación en calidad de Cómplice con base en un preacuerdo celebrado con la fiscalía.
- 2.- El señor **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS** fue condenado a 75 meses de prisión, sin subrogados penales.
- 3.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, concedió la Sustitución de la Pena por Prisión Domiciliaria conforme a lo establecido en el artículo 38 G y pagando una caución de 150 salarios mínimos Mensuales Legales, el 15 de noviembre del 2019.
- 4.- Dicha caución fue apelada y el Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué redujo la caución a 10 salarios, los cuales fueron cancelados por el señor **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**.

5.- Desde el 20 de noviembre de 2019 el señor OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS, radico solicitud de Libertad condicional al despacho del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha sin que este resolviera al respecto y posteriormente el 25 de junio de 2020 ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pero este último se abstuvo de decidir por que no estaba establecido si hubo pago o indemnización a la víctima.

6.- El Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué (Tolima), señalo en varias ocasiones que el incidente de Reparación estaba en trámite. Aun así no tuvimos respuesta de la solicitud de libertad Condicional en favor del señor OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS.

7.- Hasta el 19 de julio del 2021, día que me fue entregado Auto de Sustanciación del 12 de julio del 2021 negando la solicitud aduciendo que no se cumplía el requisito de Indemnización a las Víctimas.

8.- El señor OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS ha cumplido más del 90% de su condena hasta el momento.

1. Frente al Auto del 12 de julio de 2021

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el auto referido negó a mi poderdante la libertad condicional con base en el siguiente argumento:

No obstante, lo anterior, no es posible otorgar a Oswaldo Enrique Mestre Campos la libertad condicional, en la medida que no ha reparado a la víctima, no ha logrado un acuerdo de pago, ni asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, como lo exige la Ley. Al efecto, se sabe que se está adelantando pretensión indemnizatoria por parte de la apoderada de la víctima, ya que según lo informó el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué en oficio No. 205 del 26 de marzo de 2021, se está surtiendo incidente de reparación integral. Se aclara que si bien hasta el momento no se ha proferido la posible condena judicial de perjuicios porque no ha finalizado el incidente de reparación integral, dicha circunstancia no causa que se omita la exigencia del pago o el aseguramiento de los perjuicios para la concesión de la libertad condicional, dado que la norma no señala ninguna excepción al respecto, máxime cuando se trata de delitos contra el bien jurídico tutelado de la administración pública y, por ende, son conductas que afectan el patrimonio del Estado. [...]. Entonces, ante las varias opciones con que cuenta el sentenciado Oswaldo Enrique Maestre (sic) Campos para cumplir con el requisito de reparar los perjuicios causados a la víctima o asegurar su pago, lo cierto es que hasta la fecha no lo ha hecho; en consecuencia, no se puede afirmar que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el despacho la negará.

2. Argumentos que sustentan el recurso de apelación

Al respecto tenemos las siguientes consideraciones:

- (i) Mi cliente se encuentra en situación de insolvencia, tal como se acreditó mediante documentación aportada el día 28 de septiembre de 2020. Fecha en la que mi defendido solicitó que se declarara su insolvencia económica, ante lo cual el juzgado de primera instancia se declaró incompetente¹ para pronunciarse. Olvidó que el señor MESTRE CAMPOS lo requirió para que tuviera en cuenta esta situación al resolver la libertad condicional y no se pronunció al respecto;

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando mi prohijado tuviera capacidad de pago, lo cierto es que no existe un perjuicio material o moral reconocido para la víctima, máxime cuando aún está en trámite el incidente de reparación integral. Este procedimiento no se ha culminado por circunstancias ajenas a la voluntad de mi prohijado, luego, no puede sujetarse el disfrute de un derecho fundamental al cumplimiento de dicho trámite judicial.

- (ii) En cualquier caso, y si en gracia de discusión se asumiera que la decisión del incidente de reparación integral afecta la posibilidad de acceder a la libertad condicional, lo cierto es que, en este caso, el incidente no derivará en una decisión en contra de OSWALDO MESTRE CAMPOS, ya que el apoderado de las víctimas fue claro al señalar que sus pretensiones están dirigidas en contra de la empresa TÉCNICA Y PROYECTOS S.A. -en adelante TYP SA- y no en contra de mi cliente. Esto quiere decir que mi cliente no tendrá perjuicios por pagar, en especial si se tiene en cuenta que la etapa para la presentación de las pretensiones ya recluso.

Vamos a revisar en detalle cada uno de estos argumentos.

¹Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Auto del 15 de abril de 2020: "En segundo lugar, respecto a la solicitud elevada por Oswaldo Enrique Mestre Campos, tendiente a que se decrete a su favor la insolvencia económica, es pertinente aclarar que este Juzgado no es competente para aclarar dicha situación, pues dentro de las funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados"

También ha sido clara² en indicar que quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con el pago total de la reparación a la víctima, a pesar de cumplir con los demás presupuestos que exige la ley, tiene derecho a que su situación sea tenida en cuenta, y también, que la misma influirá en la decisión de concesión del subrogado de libertad condicional. En efecto, en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas la insolvencia actual del condenado, el pago no previo a la reparación de la víctima no debe impedir la concesión excepcional del subrogado aludido.

Así las cosas, no debe olvidarse que mi poderdante manifestó en su petición que:

- a. La Fiscalía 35 Especializada mediante decisión del 10 de julio de 2017 dentro del proceso con radicado No. 13720 efectuó el embargo de sus activos, entre ellos, las cuentas de ahorro a su nombre.
- b. Adicionalmente, no es propietario de ningún establecimiento de comercio según certificaciones de las Cámaras de Comercio de Ibagué y Bogotá.
- c. El automotor marca Lada Samara modelo 1994 y la motocicleta Yamaha modelo 1990, que aparecen registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito a su nombre, están embargados por la Fiscalía.
- d. En centrales de riesgo como CIFÍN y DATACRÉDITO sus cuentas reflejan el embargo y presenta moras en tarjetas de crédito con Systemgroup y Scotia Bank-Colpatria.
- e. Tampoco es cotizante de salud y aporta a pensión de acuerdo con certificación de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social -ADRES-.
- f. Finalmente, no está obligado a declarar el impuesto nacional de renta desde el año 2017 hasta el año 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia del 10 de agosto de 2005. C-823-05. M.P. Álvaro Tafur Galvis: "En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2 C.P.) Ello implica que en función del respeto de los referidos principios superiores el Legislador al establecer como condición imperativa y previa a la concesión del subrogado penal ha debido prever la situación en la cual el obligado a la reparación a la víctima se encuentra en real imposibilidad absoluta de pagar la reparación a la víctima previamente a la concesión del referido subrogado. [...] **En ese orden de ideas la Corte declarará exequibles por los cargos analizados las expresiones "y de la reparación a la víctima" contenidas en el primer inciso del artículo 64 del Código Penal tal como quedó modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en el entendido que en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas, la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional".** (Negrillas propias).

Desde luego, aportó la documentación que acreditó cada una de estas situaciones y aun así no hubo valoración alguna sobre esta situación por parte del juez de primera instancia. Es por esto por lo que acudo mediante este recurso de alzada ante el juez de segunda instancia, pues el hecho de que carezco de recursos económicos para una eventual reparación económica a víctimas debe ser tenido en cuenta al momento de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, y su concesión no puede estar supeditada al pago de esta.

2.1. El incidente de reparación integral aún está en trámite

El trámite del incidente de reparación integral previsto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal es independiente³ del proceso penal, pues el primero busca la materialización de unos perjuicios materiales o morales, y el segundo busca la declaración de responsabilidad penal del acusado.

Si bien difieren en algunos puntos, en otros tienen relación⁴, por ejemplo, el incidente solo podrá iniciarse cuando se haya emitido sentencia condenatoria. Y a partir de aquí es que se deriva la responsabilidad civil que, por supuesto, Deberá alegarse, demostrarse, cuantificarse, y por último, declararse su existencia por parte del juez penal.

Es lógico pensar que, si aún no se ha declarado la existencia de un perjuicio material o moral en contra del señor MESTRE CAMPOS, aquel no está aún en la obligación de reparar a la víctima, a propósito de su insolvencia económica. Y si esto fuera así, como adujo esta última durante la audiencia del incidente de reparación integral, no tiene ninguna pretensión económica en contra de mi defendido.

Ahora bien, como ha de saberse, el trámite del incidente de reparación integral ha durado más de lo usual, y ello obedeció a la pandemia por el COVID-19, la gradualidad de la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual, y desde luego, de la común congestión judicial que se sufre en el país.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de abril de 2011. Rad. 34.145: "Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito [...]".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 10 de mayo de 2016. Rad. 36.784: "Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor juez penal de declarar la existencia del perjuicio y decidirse sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito.

"El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) meses a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses."

3. FUNDAMENTACION FACTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación, ocurrieron en época que se precisa como el segundo semestre del año 2013 y el mes de enero del año 2014, época para la cual **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS** ejercía funciones como Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué, y en tal condición determinó a ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS y a CARLOS HEBERTO ÁNGEL TORRES, quienes se desempeñaban como asesor externo del ente territorial y gerente del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-, respectivamente, para que direccionaran los pre pliegos y pliegos de condiciones del concurso de méritos N° 12 de 2013, el cual tenía por objeto realizar los estudios y diseños para la construcción, adecuación y remodelación de los escenarios del Parque Deportivo y la Unidad Deportiva de la "42" en esta ciudad, escenarios donde se celebrarían los XX Juegos Nacionales y IV Paranales durante el año 2015.

Dicho direccionamiento estaba encaminado a favorecer a la empresa TÉCNICA Y PROYECTOS S.A.-TYPASA-, con la cual se habían reunido previamente desde el mes de agosto de 2013, para obtener la entrega de "dativas" y reconocimientos económicos por parte de la referida entidad, contrato que finalmente les fue adjudicado mediante resolución del 21 de noviembre de 2013, luego que se solicitara a las empresas Colombianas que se postularan requisitos que no cumplirían, contrato que además, fue financiado con presupuesto que asignó **MESTRE CAMPOS** al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-, entidad que no debía tener a cargo su ejecución pues aquella le competía a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué.

Una vez agotado el trámite de contratación, el gerente del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI-, procedió a realizar el giro presupuestal del anticipo a TYPASA, por la suma de \$3'449.856.240 pesos, valor del cual el sentenciado obtuvo un provecho en su favor de \$450'000.000 pesos, dinero que le fue entregado en efectivo durante los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, y en provecho de los determinados ÁNGEL TORRES y ARCINIEGAS LAGOS, obtuvo en favor de cada uno la suma de \$300'000.000 y \$410'000.000 pesos, respectivamente.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de diciembre de 2016, la Fiscalía le imputó cargos a **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS** como presunto determinador de las conductas punibles de **Interés indebido en la celebración de contratos en concurso heterogéneo sucesivo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en concurso homogéneo y sucesivo** conforme a los artículos 409, 410 y 397 inciso 2° del Código Penal, respectivamente; al igual que las circunstancias de menor y mayor punibilidad consagradas en los arts. 55-1 y 58-10 ibídem; los cuales fueron repudiados por el imputado, quien fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelarlo.

El 24 de abril de 2017, la Fiscalía Veintidós Seccional de Ibagué radicó escrito de acusación, siendo asignado el conocimiento de la actuación por reparto a éste juzgador; luego de múltiples aplazamientos el 29 de septiembre del mismo año la representante de la fiscalía presentó acta de preacuerdo suscrita con el procesado, que finalmente fue verificada en audiencia del 31 de octubre siguiente, conforme a la cual aquel acepta la imputación fáctico-jurídica formulada desde la etapa preliminar, a cambio de que la pena a imponer sea a título de **Cómplice**, conforme a la regla prevista en el artículo 30-3 del cp, en la proporción fija de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVECIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, SETENTA Y CINCO (75) MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS y la INTEMPORALIDAD respecto de la INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN, aclarándose que como requisito de procedibilidad para efectuar la referida negociación, el procesado había

reintegrado más del 90% de lo apropiado en la comisión de la conducta punible, situación que se acreditó con la documentación relativa a la cesión de dos bienes inmuebles en favor del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué - IMDRI, al igual que la entrega de un título valor por la suma de \$33'587.780 pesos.

Para soportar la negociación, el Delegado del ente acusador corrió traslado al Despacho de los siguientes elementos materiales probatorios relacionados en trece cuadernos que contienen los siguientes documentos útiles y necesarios para la producción de esta decisión:

- Noticia criminal, conforme al resultado del proceso de auditoría realizada al IMDRI.
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 26 de diciembre de 2016.
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 4 de mayo de 2016, que contiene la hoja de vida y vinculación laboral del acusado.
- Consulta a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto del documento de identidad del que es titular OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS.
- Acta de audiencia de recepción y apertura de propuestas del concurso de méritos N° 12 de 2013.
- Observaciones al pliego de condiciones del concurso de méritos N° 12 de 2013.
- Solicitud de anticipo realizada por TYPASA al IMDRI.
- Giro presupuestal del anticipo a TYPASA.
- Interrogatorio de indiciado FPJ-27 de fecha 16 de marzo de 2016, rendido por LUIS RODRIGO URIBE ARBELAEZ.
- Interrogatorios de indiciado FPJ-27 de fechas 16 de junio de 2016, 5 y 30 de septiembre de 2016, rendidos por ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS.
- Entrevista FPJ-14 del 28 de marzo de 2016, rendida por MAURICIO TOLE SÁNCHEZ.
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 29 de enero de 2016, que contiene la documentación relacionada con el traslado de presupuesto al IMDRI.
- Informe investigador de campo FPJ-11 del 27 de marzo de 2015, al cual se anexa la documentación referente al concurso de méritos N° 12 del año 2013.
- Informes investigador de campo FPJ-11 del 18 de marzo y 17 de mayo de 2016, que contiene la información del pago de incentivos económicos por parte de TYPASA.
- Acta de Inspección a lugares del 21 de enero de 2016, a la cual se anexan los documentos que acreditan la calidad de servidor público de ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS.
- Informes investigador de campo FPJ-11 de fechas 12 de febrero y 4 de mayo de 2016, que contienen los documentos que acreditan la condición de servidor público de CARLOS HEBERTO ÁNGEL TORRES.
- Constancia de depósito a cuenta de ahorros del IMDRI, de fecha 1 de noviembre de 2017, por la suma de \$33'587.780 pesos.
- Certificado de libertad y tradición de los Inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria N° 362-30121 y N° 162-34537, entregados en modo de dación en pago al IMDRI.

5. DEL PREACUERDO APROBADO

Sustentada en audiencia la pretensión punitiva del ente acusador, y luego de verificarse por éste juzgador que la aceptación de los cargos por parte del acusado, se hizo de forma libre, voluntaria, espontánea y debidamente informado por su abogado defensor -a quien también se interrogó-, el Despacho le **impartió aprobación al preacuerdo** tras encontrarlo AJUSTADO A LEGALIDAD, por las siguientes razones:

5.1. Del acuerdo sobre los términos de la Imputación

El inciso segundo del artículo 350 del CPP, establece la posibilidad de que el Fiscal celebre preacuerdos con el procesado "sobre los hechos imputados" en dos hipótesis: (i) eliminando de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; y (ii) tipificando la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.

Concretamente esta última hipótesis, prevista en el numeral 2º - inciso segundo ibídem- fue sometida a control abstracto por la Corte Constitucional, donde se declaró condicionalmente exequible, en el entendido de que la Fiscalía no puede darle a los hechos

sino la calificación jurídica que verdaderamente corresponda –léase: **imputación jurídica circunstanciada**–.¹

A hilo de lo expuesto, la Sala de Casación Penal –desde el pronunciamiento hito del 12 (de septiembre de 2007– ha venido considerando que el presupuesto fundante del preacuerdo consiste en “(...) **no soslayar el núcleo fáctico de la imputación que determina una correcta adecuación típica, y que incluye obviamente todas las circunstancias específicas, de mayor y menor punibilidad, que fundamentan la imputación jurídica...**”, por lo que es deber inicial del Fiscal hacer una imputación circunstanciada desde el punto de vista factico-jurídico. Sólo a partir de ahí, dice la Corte, “(...) tanto el fiscal como la defensa tienen perfecto conocimiento de qué es lo que se negocia –los términos de la imputación–, y cuál es el precio de lo que se negocia –el decremento punitivo–.”²

En esa misma dirección, el inciso segundo del artículo 348 del CPP señala que “... El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación (...), a fin de aprestigar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.” En tal sentido, se observa que, en el caso concreto, el primer punto del preacuerdo consiste en la degradación de la forma de intervención delictiva, de Determinador a Cómplice, respecto de las conductas punibles materia de imputación, está expresamente autorizada por la directriz TERCERA de la Directiva Nº 001 de septiembre de 2006 expedida por el Fiscal General de la Nación, que establece precisamente la modalidad de “(...) acordar formas más benignas de intervención en la conducta punible que impliquen rebajas punitivas, siempre y cuando no se varíe la denominación del delito en el que se participa.” En estas condiciones y tal como ha sido criterio reiterado de este Juzgador la negociación aparece político criminalmente autorizada.

Dicho esto, resta por definir, entonces, si la evidencia documental aportada por la Fiscalía permite afirmar tanto la existencia de los injustos imputados como la vinculación delictual del sentenciado, en cumplimiento del deber judicial que deriva de la lectura sistemática³ de los artículos 293, 327-3, 351 y 381 del CPP.

En tal sentido, dígase, en primer lugar, tal como se advirtiera desde la pasada sesión de verificación, que las conductas típicas de Interés indebido en la celebración de contratos y Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, fueron ejecutadas por **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS** de forma dolosa y a través de la figura del concurso medial con el fin de obtener el provecho ilícito que configura el delito de Peculado por apropiación; así las cosas está claro para el Despacho que la primera de las conductas punibles mencionadas, se materializó una vez el procesado, en su calidad de servidor público comprometió su imparcialidad en provecho suyo en un concurso de méritos mediante el cual se asignaría el contrato para la estructuración y diseño de los escenarios deportivos de Ibagué, interesándose claramente en el pago de “dávivas” al favorecer a una sola empresa con su adjudicación, y para esto, era necesario manipular la contratación, con el fin de que en la etapa precontractual, los demás oferentes no cumplieran con los presupuestos previstos en el pliego de condiciones y así se pudiera asignar su ejecución a la empresa TÉCNICA Y PROYECTOS S.A.-TYPASA-, como finalmente ocurrió.

Es así como en relación con el interés indebido en la celebración de contratos, el ámbito de protección al bien jurídico no corresponde concretamente al patrimonio económico del Estado, sino como lo ha precisado de antaño el Tribunal de Casación⁴, a la garantía de la ética administrativa, pues «... la razón de ser de este dispositivo penal radica en la necesidad, por parte del Estado, de mantener la función administrativa dentro de moldes de corrección básica, atendida de manera fiel, sin que el interés particular del funcionario

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1260 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 12 de septiembre de 2007, radicado 27759, M.P. Alfredo Gómez Quintero. La vigencia de esta postura, a pesar de los constantes e impredecibles cambios de la jurisprudencia del Tribunal de Casación, puede verse en la Sentencia del Tutela del 20 de mayo de 2014, radicado 73555, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Un estudio de ésta última posición, puede verse en la Sentencia del 19 de agosto de 2014, proferida por el Despacho dentro del expediente 73001-6000-450-2012-00999 - NI. 20301, seguido contra Faber Alberto Bonilla Prada.

³ La argumentación del Despacho sobre éste tópico, puede verse in extenso en la sentencia del 4 de marzo de 2014, expediente 73001-6000-450-2013-01435 - NI. 25153 contra Abelardo Salazar Loaiza. Una postura similar –aunque incipientemente laborada– puede también examinarse en la exposición d los Profesores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, en “*El proceso penal. Tomo II, Estructuras y garantías fundamentales*”, Universidad Externado de Colombia, 2013, Parte octava, Capítulo III, p. 899. Y en la jurisprudencia, véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de marzo de 2012, radicación 38500, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia del 8 junio de 1982, postura reiterada recientemente en decisión de la misma Corporación en aulo del 18 de enero de 2017, Rad. 49.204 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

llegue a opacar la rectitud que debe implicar ese ejercicio... [Tanto es así que]... si el interés particular deviene a favor de la administración... el delito se ha consumado, porque en esta modalidad no se demanda la existencia de un interés de perjuicio, pues no se busca sancionar negocios "prohibidos" sino disconformes con el ejercicio de la función pública».

Conforme a la citada doctrina, se advierte que **MESTRE CAMPOS** se interesó de forma indebida en un contrato de prestación de servicios y consultoría, opacando la rectitud de la administración municipal, desprestigiando a la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el mismo sentido, en relación con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, tenemos que la Sala de Casación Penal ha precisado que la tutela del bien jurídico de la Administración Pública en lo relacionado esta conducta punible, cobra relevancia el principio de selección objetiva como principal objeto de protección penal; pues aunque se ofrece como un tipo penal de mera conducta, que consiste en tramitar, celebrar o liquidar contratos sin sujeción a los requisitos legales esenciales por lo que no exige un perjuicio económico, lo reprochable es la voluntad de hacer prevalecer el interés particular del servidor público que interviene sobre el general de la comunidad en el proceso de contratación, contraviniendo los principios y fines que rigen la administración pública⁵. De igual manera, el tipo penal demanda el ejercicio de complementariedad que se deriva de acudir a las disposiciones que se ocupan de desarrollar los principios inherentes a la contratación pública, contemplados, en la Carta fundamental, en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 643 de 2001, tratándose de mandatos "improrrogables, imperativos, innegociables e inderogables".

En consecuencia, la protección del bien jurídico de la Administración Pública busca mantener los postulados que orientan la función administrativa y amparar los pilares fundamentales de la contratación estatal a fin de que sus distintas etapas de celebración y liquidación se realicen con transparencia, economía, responsabilidad, publicidad, igualdad y selección objetiva.

Bajo estos supuestos, es evidente que la conducta del procesado, sin justificación atendible, vulneró el bien jurídico tutelado de la Administración Pública, concretamente el principio de legalidad de la contratación administrativa, que es el valor protegido con el injusto de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues como no podía intervenir de forma directa en el proceso de contratación que se estaba adelantando para el diseño y remodelación de los escenarios deportivos, determinó a ORLANDO ARCINIEGAS LAGOS y a CARLOS HEBERTO ÁNGEL TORRES, para que direccionaran la etapa pre contractual, con el fin de que fuera precisamente la empresa que cancelaría las "dativas" quien cumpliera con los parámetros del concurso de méritos y así se precisara su elección, impidiendo que empresas Colombianas participaran en la selección, pues, se exigió entre otros requisitos, una experiencia mínima de 25 años, experiencia específica del proponente mediante la presentación de tres contratos cuyo objeto único fuera el de diseños, y se evidenciara estudios y diseños de proyectos urbanísticos paisajísticos, arquitectónicos, estructurales de instalaciones eléctricas, hidro sanitarias, mecánicas y que incluyeran escenarios, centro o complejos deportivos con un área igual o mayor a 280.000 m² y además, que el patrimonio base de la empresa fuera igual o superior al 100% del valor del contrato, esto es, \$11.500.000.000 de pesos.

Finalmente, tratándose del peculado por apropiación el objeto jurídico, que corresponde a los recursos públicos, trasciende la reprochable intervención del servidor en los punibles relacionados con la contratación administrativa, en los cuales su «ilicitud se circunscribe entonces al "interés" que en provecho propio o de un tercero tenga el funcionario en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo»⁶. Es por esto por lo que el interés indebido en la celebración de contratos es de mera conducta.

Como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia⁷, los elementos estructurales del tipo penal de peculado son: la calidad de servidor público del sujeto activo del delito, la potestad en la administración, tenencia o custodia de los bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de

⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 6 abril de 2016, rad. 42001.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 16 de mayo de 2007, rad. 23915.

particulares, por razón o con ocasión de sus funciones y el acto de apropiación en perjuicio del patrimonio del Estado.

En relación con el segundo elemento, la disponibilidad jurídica sobre los bienes estatales, que proviene del vínculo entre éstos y el funcionario, la misma Corporación ha señalado que:

"La expresión... "en razón de sus funciones", hace referencia a las facultades de administrar, guardar, recaudar, etc., [y] no puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura que implique una íntima relación entre la función y la facultad de tener el bien del cual se dispone o se hace mal uso; no significa, pues, que tal atribución deba estar antecedentemente determinada por una rigurosa y fija competencia legal, sino que es suficiente que la disponibilidad sobre la cosa surja en dependencia del ejercicio de un deber de la función⁸."

De acuerdo con ello, dicha conducta punible se entiende objetivamente agotada al advertir que **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, aprovechó el cargo público que desempeñaba desde el 1 de enero del año 2012, tras haber sido designado mediante decreto N° 1-001 como Secretario de Hacienda del Municipio de Ibagué, para poder trasladar presupuesto de esa dependencia al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué -IMDRI- a través del decreto N° 1000-0666 de fecha 17 de octubre de 2013, dinero que posteriormente fue desembolsado parcialmente por el gerente de dicha entidad, **CARLOS HÉBERTO ÁNGEL TORRES**, para cumplir con el giro presupuestal del anticipo a la empresa **TYPSA**, por un valor de \$3'449.856.240 pesos, suma de la cual el sentenciado obtuvo un provecho en su favor de \$450'000.000, y en provecho de los determinados **ÁNGEL TORRES** y **ARCINIEGAS LAGOS**, la suma de \$300'000.000 y \$410'000.000 pesos, para cada uno respectivamente.

Es así entonces, como el Despacho encuentra acreditada la materialización de cada una de las conductas punibles por las cuales se acusó a **MESTRE CAMPOS**, pues conforme al manual de funciones del ente territorial, debía dirigir y administrar los recursos financieros para poder llevar la misión y políticas del municipio, obteniendo en provecho propio y de terceros, el pago de "dativas" por asignar de forma irregular a la empresa **TYPSA** el contrato de prestación de servicios y consultoría N° 0237 de fecha 25 de noviembre de 2013, el cual tenía por objeto realizar los estudios y diseños para la construcción, adecuación y remodelación de los escenarios del parque deportivo y la unidad deportiva de la "42" en esta ciudad.

Por estas razones, entonces, el Despacho concluye que existe conocimiento más allá de toda duda acerca de los delitos materia de acusación y de la responsabilidad penal del aquí sentenciado en los términos del artículo 381 del cpp, cuyos presupuestos habilitan a éste Juezador para emitir fallo condenatorio, como se anunció desde la pasada sesión de verificación.

5.2. De la inaplicabilidad del Artículo 352 del CPP, frente a los preacuerdos que se estructuran con posterioridad a la presentación de la acusación y antes que el acusado sea interrogado en la audiencia de juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad.

Conforme a la nueva postura adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a los casos de restricción de la libertad por captura en flagrancia y la etapa procesal en la cual se suscriba el acuerdo entre la fiscalía y el procesado, que se fundamenta en la Sentencia de Casación del 24 de febrero de 2016 reiterada el 23 de noviembre del mismo año, la Corte advirtió:

"Dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al inculcado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. Por consiguiente, si el

⁸ Corte Suprema Justicia Auto Penal del 4 de octubre de 1994, rad. 8729. En ese mismo sentido, CSJ SP, 6 mar. 2003, rad. 18021: "En el entendido de que la relación que debe existir entre el funcionario que es sujeto activo de la conducta de peculado por apropiación y los bienes oficiales puede no ser material sino jurídica y que esa disponibilidad no necesariamente deriva de una asignación de competencias, sino que basta que esté vinculada al ejercicio de un deber funcional...". El criterio se ratificó por la Sala en CSJ SP, 9 sep. 2015, rad. 45104.

pacto se hace sobre la base de la aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 *ibidem*. En estos eventos, si la captura fue en flagrancia, es claro que la rebaja deberá observar los límites allí previstos, de cara a lo demarcado en el parágrafo del precepto 301 de la Ley 906 de 2004, con la modificación del 57 de la Ley 1453 de 2011.

Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.

Entonces, hay que tener en cuenta que todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues -se insiste- una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del parágrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si, como acaeció en esta oportunidad, se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia".⁹

Se hace necesario advertir, como anteriormente lo venía considerando este Despacho, que el Parágrafo del artículo 301 del CPP, visto desde el prisma del fallo de constitucionalidad, **sólo** resulta vinculante frente a los supuestos de *aceptación unilateral de los cargos* (o allanamientos) y los *preacuerdos donde se pacta únicamente la sanción punitiva*, pues de otra manera no se entendería cómo podría aplicarse, en concreto, frente a los eventos en que se negocia los términos de la imputación -esto es: *eliminando un cargo concursante, una circunstancia de agravación punitiva o reconociendo una atenuante genérica de punibilidad-*, donde la lógica del preacuerdo siempre y necesariamente implica que la disminución de la pena **esté determinada** en la ley sustantiva de forma anticipada y explícita.

Así las cosas, pese a que el acuerdo celebrado entre la fiscalía y **MESTRE CAMPOS** se suscribió con posterioridad a la presentación de la acusación y previo a que el acusado fuera interrogado sobre la aceptación de los cargos en la audiencia de juicio oral, no debe el Despacho hacer remisión al contenido del art. 352 del cpp, en razón a que el acuerdo se efectuó respecto a los términos de la imputación y sus consecuencias, con claro fundamento en el precedente jurisprudencial al cual se hizo referencia previamente.

5.3. Del acuerdo sobre la pena

El artículo 351 inciso segundo del cpp, establece la posibilidad de que el Fiscal celebre preacuerdos con el procesado sobre "sus consecuencias." Una de ellas, la más obvia e inmediata es la **pena a imponer**, la cual debe regirse, a efectos del pacto, por la directiva TERCERA, Literal b), numeral segundo de la citada Directiva 001 de 2006, conforme a la cual: "(...) *podrá negociarse la rebaja de pena de acuerdo con los artículos 351 y 352 de la ley 906 del 2004 y también la pena imponible de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 Inciso final del Código Penal.*"

Al respecto, la Sala de Casación ha sostenido que

"(...) si se ha acudido al mecanismo de la negociación y dentro de ella se pactó el monto de la sanción, a ésta quedará vinculado el juez (art. 370 del CPP), salvo que en su concreción se haya violado alguna garantía fundamental, no pudiendo por aquella razón acudir al sistema de cuartos."¹⁰

De acuerdo con la negociación suscrita, y descendiendo al caso concreto, se observa que por virtud del primer motivo del pacto se registra un cambio automático y, desde luego, favorable para el sentenciado con relación a la pena por imponer. A partir de ahí, Fiscalía y Defensa pactaron la sanción punitiva en **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVECIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, SETENTA Y CINCO (75) MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS** y la

⁹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, Rad. 45736 M. P. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 4 de abril de 2006, radicado 24.668.

INTEMPORALIDAD respecto de la INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATACIÓN, por las conductas punibles materia de acusación.

Así las cosas, se observa que la sanción pactada por Fiscalía y Defensa se contrae al extremo mínimo del primer cuarto punitivo, desconociendo que al momento de formular la respectiva imputación se dedujeron tanto circunstancias de menor como de mayor punibilidad, contenidas en los arts. 55-1 y 58-10 del cp, lo que impedía que la sanción fuera tazada en los raseros mínimos legales, y al respecto, cabe realizar una crítica a la delegada fiscal en lo relacionado con la sanción preacordada, conforme a la cual se desconoce la imputación genuinamente realizada desde la etapa preliminar, toda vez que la adecuación jurídica del peculado por apropiación se había realizado conforme a la hipótesis del numeral 2º del art. 397 del cp, pero en el acta de preacuerdo y en la audiencia de verificación se estableció la sanción contemplada en el inciso 1º de la misma norma, la cual es inferior a la inicialmente deducida; no obstante la sanción preacordada es, en definitiva, jurídicamente válida, restando sólo por anunciar que, en acatamiento del artículo 37-3 del cp, se le reconocerá al procesado como parte cumplida de la sanción, el tiempo por el cual ha permanecido en detención preventiva por cuenta de éste asunto.

Igualmente, considerando que las partes guardaron silencio en cuanto a la forma de cancelar la sanción de multa acompañante, éste Juzgador dispondrá que el pago se difiera en **veinticuatro (24) cuotas mensuales iguales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39-6 del estatuto represor, y se cancele a órdenes de la Nación.

6. TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP

FISCALÍA: Manifestó que el sentenciado se encuentra plenamente identificado e individualizado, igualmente se refirió de forma breve a sus condiciones personales, sociales y familiares, y agregó que de acuerdo con la prohibición establecida por el art. 68A del cp, no se hacía merecedor de subrogados ni sustitutos penales, ante la improcedibilidad de otorgar tales beneficios cuando se procede por delitos contra la administración pública.

REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS: Se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

MINISTERIO PÚBLICO: Señaló que no conocía datos diferentes a los consignados por el ente acusador en el escrito de acusación y en el acta de preacuerdo, e insistió en la prohibición legal existente para otorgar beneficios y sustitutos penales cuando se procede por delitos contra la administración pública, destacando, además, que para el caso concreto no se cumplía con el requisito objetivo previsto en la norma.

DEFENSA: Se refirió brevemente a las condiciones personales y familiares de su representado, sus estudios académicos y experiencia laboral, agregó que se apartaba de la postura de la Fiscalía y el Ministerio Público, quienes insistieron en señalar que existía una prohibición legal que impedía el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a su defendido, toda vez que los hechos por los cuales se le acusó, conforme a lo precisó la delegada del ente acusador, ocurrieron durante el segundo semestre del año 2013, época para la cual no había entrado en vigencia la ley 1709 de 2014, siendo procedente en virtud del principio de favorabilidad dar aplicación al contenido de las leyes 1453 y 1474 de 2011, que efectivamente establecen una restricción para la concesión de subrogados y sustitutos penales cuando se procede por delitos contra la administración pública, pero prevé la inaplicabilidad de la prohibición para efectos de sustituir la ejecución de la pena, cuando se han celebrado, como en el caso particular, preacuerdos; cumpliéndose así, a su consideración, los presupuestos para que el sentenciado acceda a la sustitución de la prisión intramural.

Como elementos materiales probatorios para sustentar su petición, aportó cuatro declaraciones extra proceso que contienen referencias familiares y personales en favor del sentenciado y seis certificaciones laborales expedidas por diferentes entes académicos donde aquel se desempeñaba como docente.

7. SUSTITUTOS PENALES.

Como la negociación de las partes no involucró las consecuencias jurídicas de la pena, a continuación el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad de conceder o negar los

mecanismos sustitutivos de la sanción intramural al sentenciado, considerando los presupuestos establecidos en los artículos 38, 63 y 68A de la Ley 599 de 2000, previo a las modificaciones efectuadas por la Ley 1709 de 2014, pero con arreglo a las restricciones y beneficios incorporados por el art. 13 de la ley 1474 de 2011, disposición que establece:

"Artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."

Conforme al último inciso de dicha norma, el defensor del procesado solicitó se reconociera en su favor la sustitución de la ejecución de la pena, esto es la concesión de la prisión domiciliaria, requerimiento para el cual ha de estudiarse lo previsto en el art. 38 del cp, se reitera, sin la modificación que incorporó el art. 23 de la ley 1709 de 2014, norma que genuinamente establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos¹¹.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones (previstas en la norma).

Dicho esto, a continuación se examinará si en el caso concreto concurren o no los mencionados requisitos:

En primer lugar, adviértase que de acuerdo con la doctrina pacífica del Tribunal de Casación –elaborada bajo la vigencia del hoy modificado y sin duda menos restrictivo artículo 38 del cp– se encuentra decantado que en el examen de procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, debe tenerse en cuenta: (i) que la sanción a observarse no es la aplicable al procesado en el caso concreto sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (ii) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (iii) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en el acto de acusación o su equivalente.¹²

Bajo éste presupuesto de orden legal, ha de concluirse, entonces, que la conducta punible por la cual aquí se profiere sentencia no tiene previsto como mínimo una pena inferior a cinco (5) años, como lo prevé la norma previo a su modificación y aplicación conforme al principio de favorabilidad invocado precisamente por el defensor, en tanto que si bien la imputación genuina por la que fue vinculado el justiciable –esto es: a título de Determinador de las conductas punibles por las que se profiere sentencia y contemplan claramente una sanción mucho mayor que desbordaría en concreto dicho quantum, tal

¹¹ Subrayas fuera de texto original.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 23 de noviembre de 2016, radicado 46.584, MM. PP. Fernando Alberto Castro Caballero y Eugenio Fernández Carlier.

Imputación normativa –como ya quedó visto– fue modificada por virtud del acuerdo celebrado entre las partes, en cuanto a la degradación de la forma de intervención delictiva: de Determinador a Cómplice, por lo que la pena en abstracto a imponer al procesado –como también viene de explicarse– corresponde a la definida en el tipo básico disminuida en las proporciones previstas en el artículo 30 del estatuto punitivo; siendo éste un fundamento real modificador de la sanción, por lo que se impone concluir que las conductas punibles por la aquí se dicta sentencia tienen prevista en abstracto una sanción mínima de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, valga decir, claramente superior a cinco (5) años o lo que es igual sesenta (60) meses.

Siendo improcedente entonces, acceder a la solicitud del defensor, pues aunque las conductas punibles atenten contra la administración pública y con arreglo en el último inciso del art. 13 de la ley 1474 de 2011 se permita la sustitución de la ejecución de la pena, en el caso del sentenciado no se satisface el presupuesto objetivo anterior a la modificación incorporada por la ley 1709 de 2014, para hacerse merecedor del mecanismo de prisión domiciliaria, pues el quantum pactado en virtud del acuerdo supera la sanción prevista para acceder al sustituto, incumpléndose el factor objetivo contenido en la norma y aclarándose que tales presupuestos se aplican en virtud del principio de favorabilidad, donde la legislación modificada por esta razón mantiene vigencia ultractiva y no es posible en favor de los intereses del procesado dar aplicación a la LEX TERTIA, pues como lo ha precisado la Sala de Casación Penal no es posible acudir a una combinación inapropiada de los requisitos de una y otra norma¹³, y menos, aplicar la normatividad vigente, cuando los hechos que al parecer se presentan en el 2014, no fueron precisados con exactitud, sino que se indicó únicamente que “a finales del mes de enero” ORLANDO ARCINIEGAS le había hecho entrega de una parte del dinero por motivo de dadas a **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, pues previamente ya había recibido una parte, y de este modo sería imposible inferir que la legislación llamada a regular la concesión de los mecanismos sustitutos de la pena de prisión, sería la ley 1709 de 2014, que efectivamente fue promulgada el 20 de enero de dicha anualidad; acudiéndose de este modo a la norma anterior para estudiar el punto que no fue objeto de negociación.

De igual manera no debe olvidarse que si bien no se precisó esta fecha, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, de antiguo ha señalado que no constituye nulidad cuando se ha determinado la época de la comisión de la conducta punible, que claramente se señaló en el acto de acusación, entre el 2013 y el mes de enero de 2014.

Conforme a lo anterior, el sentenciado **MESTRE CAMPOS** deberá continuar privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picalaña de esta ciudad, o en su defecto donde la autoridad administrativa de prisiones lo disponga.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de IBAGUE-TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.442 expedida en Ibagué-Tolima, de condiciones personales, familiares y sociales conocidas en la actuación, a la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, **MULTA DE NOVECIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS**, suma que deberá consignar a órdenes de la Nación, fraccionada en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con pagos no inferiores a un mes, en atención a lo dispuesto por el artículo 39-6 del CP, **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS** y la **INTEMPORALIDAD** respecto de la **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATACION**, como **Cómplice** penalmente responsable de las conductas punibles de **Interés indebido en la celebración de contratos en concurso heterogéneo sucesivo con contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en concurso homogéneo sucesivo** consagradas en los artículos 409, 410 y 397 inciso 1º del Código Penal, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS** tiene derecho a que se le abone el tiempo que lleva privado de la libertad en detención preventiva por

cuenta de este asunto, como parte cumplida de la sanción al tenor del artículo 37-3 del CP.

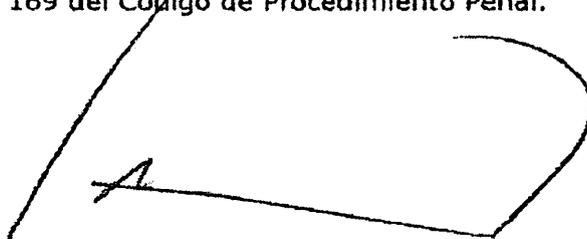
CUARTO: DECLARAR que el condenado **OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS**, no resulta merecedor del otorgamiento del subrogado penal de la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ni al sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR INTRAMURAL** previstos en los artículos 63 y 38 del CP respectivamente, conforme a la motivación expuesta.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de **APELACIÓN**. En firme, comuníquese a las autoridades indicadas en el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

QUINTO: ENVIAR la ACTUACION al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (reparto) de esta ciudad, con el fin de que se ejerza el respectivo control punitivo.

Las determinaciones aquí tomadas quedan notificadas en estrados de conformidad con lo dispuesto por los arts. 147 y 169 del Código de Procedimiento Penal.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a horizontal line and a curved flourish on the right side.

JESÚS ORLANDO QUIJANO GÓMEZ

219

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué,
Tollma
Ibagué, 10 de mayo de 2019g.

Rad: 73001-6000-000-2017-00076 -N.I. 50287

Delito: INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, en concurso heterogéneo sucesivo con la conducta punible de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, en concurso heterogéneo con la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN en concurso homogéneo y sucesivo.

Hora de Inicio: 8:54 A.M. Hora Finalización: 9:07 A.M. Sala: 10

ACTA DE SEGUNDA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

APODERADO DE VÍCTIMAS: KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA.

APODERADO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE TYP SA Y DEPOSITARIO PROVISIONAL, LIQUIDADOR DE TYP SA S.A.: GENTIL ORTIZ. Carrera 10 N.18-33 Oficina 804 de Bogotá.

DEFENSA: DAVID ALFONSO BENAVIDES MORALES y suplente: ROBINSON FORERO ALARCON.

M.PUBLICO. EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO.

TRAMITE DE LA AUDIENCIA

Siendo la Hora de inicio antes señalada, se constató la presencia de las partes intervinientes y se declara legalmente instalada la presente audiencia.

Se reconoce al abogado GENTIL ORTIZ como el apoderado del DEPOSITARIO PROVISIONAL, LIQUIDADOR DE TYP SA S.A. y se ordena incorporar a la actuación los documentos aportados.

En desarrollo del Artículo 104 del C.P.P. el señor Juez insta para que se lleve a cabo conciliación. Las partes no llegan a conciliación.

El apoderado de víctimas manifiesta que su pretensión es únicamente dirigida en contra de TYP SA.

Se otorga la palabra a la defensa para que manifiesta los medios de prueba que ofrece, quien manifiesta que en atención a que el apoderado de víctimas no presentó ningún medio prueba, la defensa tampoco lo hará.

Apoderado de TYP SA tampoco presenta ningún medio prueba.

El apoderado de víctimas solicita se le permita exponer sus pretensiones en atención a que solo hasta esta audiencia se presentó TYP SA, el Despacho niega la solicitud, por haber precluido la oportunidad.

Agotado el objeto jurídico de la audiencia, se señala el día **MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo **TERCERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**. Notificados en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo la hora de finalización antes señalada, las cuales quedaron debidamente grabadas en el sistema de audio de la sala.


NYDIA LORENA RAMÍREZ ORTIGOZA
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Ibagué, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Magistrada Ponente: **María Mercedes Mejía Botero**

Aprobado Acta No. 115

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el representante del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMDRI, en contra de la negativa del Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, en conceder por indebida sustentación el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió una solicitud de nulidad al Interior del incidente de reparación integral que se adelanta en contra de OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS.

ANTECEDENTES

1.- En contra de OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad profirió sentencia condenatoria por los delitos de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos

y celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales, la que al no ser apelada quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2018.¹

2.- Al inicio de la primera audiencia de incidente de reparación integral, el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, como víctima, solicitó, antes de elevar su pretensión resarcitoria, citar como tercero civilmente responsable a la empresa Técnica y Proyectos TYPESA S.A.²

El a quo, luego de estudiar el artículo 103 de la Ley 906 de 2004 concluyó, que la primera audiencia de incidente de reparación integral y no otra, es el escenario para citar al tercero civilmente responsable. Preciso que dicha disposición no prevé la suspensión de la audiencia, por lo que prosiguió su trámite sin que las partes presentaran objeción alguna al respecto. Fue así como el representante de víctimas procedió a elevar sus pretensiones, luego de lo cual, al ser interrogado por el juez a efecto de que relacionara las pruebas que pretendía hacer valer, respondió, sin más, no tener alguna.

3.- Al inicio de la segunda audiencia de incidente de reparación integral, la víctima manifestó haberse enterado

¹ Ver folios 113 y 114.

² Ver folios 117 y 118 de la audiencia de incidente de reparación integral, folio 114.

que Typsa está en liquidación y por lo tanto solicitó la notificación de la empresa liquidadora Metropol Geoconstrucciones; el a quo accedió a ello y para el efecto procedió a aplazar la audiencia, que continuó hasta su culminación el 10 de mayo de 2019, contando con la asistencia del representante judicial de Typsa, de su agente liquidador, del defensor, representante del Ministerio Público y el apoderado del IMDRI.

En dicha audiencia el juez invitó a los intervinientes a conciliar; el defensor manifestó no tener ánimo conciliatorio, principalmente porque OSWALDO ENRIQUE MESTRE había indemnizado a la víctima y además, porque el apoderado del IMDRI no ofreció elementos materiales probatorios que justificaran su pretensión.

El representante de víctimas -IMDRI- solicitó al juez se le diera la oportunidad de elevar la pretensión indemnizatoria frente a Typsa y relacionar las pruebas o en su defecto que se decretaran de oficio, solicitud que fue rechazada por el a quo, pues la oportunidad para hacerlo fue la primera audiencia de incidente de reparación integral, sin que contra esta decisión se Interpusiera recurso alguno.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Al inicio de la tercera audiencia de incidente de reparación integral, el representante de víctimas pidió la nulidad de lo actuado, pues según dijo, se le privó de la posibilidad de solicitar pruebas.

Lo anterior, dice, porque en la primera audiencia de incidente de reparación integral solicitó la vinculación de Typsa como tercero civilmente responsable y pese a ello, contrario a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Ley 906 de 2004 y 34 de la Ley 1474 de 2011, el a quo no suspendió dicha audiencia a efecto de que se le vinculara.

Agrega, que probablemente para subsanar dicho yerro, el juzgado aplazó la segunda audiencia de incidente a efecto de citar al tercero civilmente responsable; sin embargo, la etapa para solicitar pruebas ya había fenecido.

Reprocha, que en la segunda audiencia no se le hubiese permitido solicitar pruebas respecto de Typsa, frente a la que sí tiene pretensión indemnizatoria.³

DEL AUTO RECURRIDO

El Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad explicó, que la nulidad operaba como medida extrema y tras invocar el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" --nadie

³ Registro auditivo tercera audiencia incidente, min. 6:14 a 18:00.

puede alegar a su favor su propia culpa-, concluyó que mal puede el apoderado de víctimas solicitar la nulidad de lo actuado, cuando en la primera audiencia de Incidente de reparación Integral no solicitó prueba alguna.

A su juicio, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso ni a garantías fundamentales, pues en la primera audiencia se atendió a su solicitud de vincular a Typsa como tercero civilmente responsable e incluso con posterioridad citó a la empresa Metropol Geo Constructores como agente liquidador de aquella.

Asegura, que no es posible decretar pruebas de oficio cuando el incidente de reparación es eminentemente adversarial, donde corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que invoca, de manera que no hay oficiosidad y no es posible pretender que el juez supla la deficiencia del representante de víctimas, quien no solicitó pruebas.

Por otra parte manifiesta, que las decisiones que cita el apoderado de víctimas no sirven como precedente, pues el juzgado penal del circuito especializado es su par y los hechos de la decisión de la Sala Penal de esta Corporación no son analogizables atendiendo a que allí se habla de la

facultad del tercero civilmente responsable de oponerse a la demanda.⁴

DE LA APELACIÓN

El representante judicial del IMDRI aclara, que no alega el reconocimiento de Typsa como tercero civilmente responsable; centra su inconformidad en el hecho de no habersele ofrecido la posibilidad de solicitar pruebas frente a ellos.

Explica, que el incidente de reparación integral es consecuencia del proceso penal del que surgen obligaciones al tercero civilmente responsable, respecto del cual, insiste, el a quo no le dio la posibilidad de elevar su pretensión resarcitoria ni solicitar pruebas.

Luego de referirse a la función del derecho, concluyó, que es deber de los jueces y tribunales reforzar el cumplimiento del mismo y por ende, velar por el restablecimiento del erario público que está en juego en la presente actuación.

Tilda la negativa del a quo en decretar pruebas de oficio como una "decadencia del derecho", pues con ello se

⁴ Registro auditivo tercera audiencia incidente de reparación integral, min. 18:08.

desconocen los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral.⁵

Tras considerar que su decisión no fue atacada, el a quo declaró desierto el recurso, decisión contra la cual el apoderado de la víctima interpuso el recurso de queja.

DEL RECURSO DE QUEJA

Asegura el recurrente, que atacó cada uno de los argumentos que tuvo a consideración el a quo para negar la solicitud de nulidad que le elevó.

Que frente a la premisa de que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, reconoce que si bien no elevó solicitud probatoria frente al condenado OSWALDO ENRIQUE MESTRE, no se le dio la posibilidad de hacerlo frente a Typsa e insiste, que no discute en la vinculación de esta entidad como tercero civilmente responsable, sino en la negativa del juez en permitirle solicitar pruebas frente a ella.

Insiste en que puede el juez decretar pruebas de oficio, so pena de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

⁵ Registro auditivo tercera audiencia incidente de reparación integral, min. 39:14.

Asegura, que contrario a lo pretendido por el juez, no ha pretendido el reinicio del incidente de reparación integral por cada vez que se vincula a un tercero civilmente responsable; lo que pretende es la oportunidad de solicitar pruebas frente a Tysa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es cierto, que de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004, cuando no se sustente en debida forma el recurso de apelación se declarará desierto mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha admitido, que en aras de garantizar el principio de la doble instancia, en aquellos eventos en los que la sustentación del recurso de apelación resulte indebida o deficiente, lo procedente no es declararlo desierto -pues esa decisión solo admitiría el recurso de reposición-, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad de la parte afectada para interponer, si así lo desea, el recurso de queja.⁶

En este orden, la Sala analizará si el recurrente sustentó en debida forma o no el recurso de apelación.

⁶ Auto AP4870-2017.

El recurso de apelación impone al recurrente, la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión que reprocha, lo que implica exponer los argumentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la decisión del fallador es errada.

En este sentido, "no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de Inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas."

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala, que aunque deja mucho que desear la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del IMDRI, debe la Sala resolverlo, atendiendo la tesis que se expone sobre la facultad y obligación del juez de decretar pruebas de oficio, aspecto frente al cual el a quo se pronunció en la decisión recurrida.

² Idem.

Así entonces, sea lo primero advertir, que se comparten los argumentos del a quo frente a la negativa en decretar la nulidad de la actuación, esencialmente, porque no se advierte vulneración a los derechos fundamentales de la víctima, por lo menos no atribuible a la judicatura.

En efecto, como se plasmó en el acápite de antecedentes, al inicio de la primera audiencia de incidente de reparación integral, el a quo, a solicitud del representante de víctimas, dispuso la citación de Typsa como tercero civilmente responsable y prosiguió el trámite de la audiencia sin que aquel realizara objeción alguna. Luego, se le concedió el uso de la palabra para elevar su pretensión indemnizatoria, lo que en efecto hizo y siguiendo el curso del trámite de que trata el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, al darle la posibilidad de solicitar las pruebas que sirvieran de sustento a su pretensión, manifestó no tener alguna. Ante ello, el juez lo indagó nuevamente, más este reiteró no tener solicitudes probatorias.

La segunda audiencia de incidente de reparación integral siguió su curso normal y solo fue hasta la tercera audiencia que la víctima solicitó una nulidad que a todas luces resulta improcedente en el trámite consagrado en los artículos 103 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo que igual ocurre en el Código General del Proceso. La pretensión del representante de víctimas con el decreto de nulidad, era

que se le diera una oportunidad adicional para elevar la pretensión resarcitoria y solicitar pruebas frente al tercero civilmente responsable.

De la lectura del artículo 103 de la Ley 906 de 2004 se extrae con claridad, que es en la primera audiencia de incidente donde debe la víctima elevar su pretensión, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. Lo anterior independientemente de que en dicha audiencia no intervenga el tercero civilmente responsable; por lo menos así se infiere del artículo 107 ídem.⁸

Es que aun de considerarse que lo correcto era suspender la primera audiencia, debió así solicitarlo el representante de víctimas si consideraba que para el desarrollo de la misma debía concurrir el tercero civilmente responsable, lo que ya vimos, no hizo.

Es más, no obstante que el representante de Typsa estuvo presente en la segunda audiencia, el hoy apelante guardó silencio al respecto y fue solo hasta la tercera audiencia que para tratar de enmendar su error, viene a plantear una nulidad a todas luces improcedente.

⁸ Art. 107.- Tercero civilmente responsable. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

Ahora bien; contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, encuentra la Sala que en el incidente de reparación integral sí es posible para el juez decretar pruebas de oficio; incluso es su deber conforme al artículo 170 del Código General del Proceso.⁹

Ello es así, precisamente, por tratarse el incidente de reparación integral de un trámite eminentemente civil que en virtud de ello, se rige por las normas del procedimiento civil, aspecto frente al cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

"En ese contexto, como bien refiere la Fiscalía, en calidad de no recurrente, una vez finalizado el proceso penal el incidente de reparación integral se tramita según las formalidades de que tratan los artículos 102 a 108 de la Ley 906 y, en lo no previsto en ellos, en virtud del principio de integración de su artículo 25, se debe acudir al Código General del Proceso.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado una línea de pensamiento uniforme respecto de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral, reseñada recientemente en SP4559-2016, radicación N° 47.076, así:

(I) Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito (sentencias del 13 de abril de 2011, radicado 34.145, que se apoya en el fallo C-409 del 2009 de la Corte Constitucional, y del 29 de mayo de 2013, radicado 40.160).

⁹ **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

(II) El trámite debe circunscribirse a debatir lo relativo a la responsabilidad civil, sin que puedan cuestionarse asuntos ya superados del ámbito penal, dado que han sido resueltos en fallo de condena ejecutoriado, de tal manera que el incidente de reparación se aparta completamente del trámite penal (providencias del 27 de junio del 2012, radicado 39.053, y del 9 de octubre de 2013, radicado 41.236).

(III) Como se trata de una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable, cuando se busca la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, se impone aplicar los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que regula que dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños causados, "atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

De otra forma dicho, si en el incidente de reparación integral se discute la cuantía del daño ocasionado con el delito, que no la responsabilidad penal del procesado (CSJ AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527), este trámite habrá de regirse por la normatividad procesal civil, pues no se puede perder de vista que el derecho adjetivo materializa el sustantivo.

A tal punto es aplicable la legislación procesal civil al trámite del incidente de reparación integral, que el juez puede decretar pruebas de oficio, lo cual es extraño al juicio penal, pero admisible en el área civil, a voces de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de Integración.¹⁰ (Negrillas de la Sala).

No hay duda entonces, que frente a los trámites de naturaleza civil es facultad del juez decretar pruebas de oficio; sin embargo, dicha facultad no se encuentra instituida para suplir las falencias de las partes. Al

¹⁰ SP13300-2017, Rad. 50034.

respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente:

"3.1. En lo atinente al error de derecho proveniente de incumplir el deber de decretar pruebas de oficio, cabe señalar preliminarmente, que cuando se acude a un proceso judicial, por regla general, cada uno de los extremos de la contienda jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, aspirando a una definición favorable de ellas.

Como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y, al convocado, desplegando igual conducta, en favor de sus defensas, debiendo soportar las consecuencias adversas, en caso de no hacerlo.

3.2. Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado -y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.

Ello, en tanto el juez, como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso.

En otros términos, si bien los poderes que se le han venido confiando al fallador ponen de presente que la tendencia legislativa se orienta a la superación del sistema dispositivo puro y la mayor vigencia del inquisitivo, la supresión de aquel no se ha producido, de lo cual puede concluirse que la existencia del sistema mixto representa una equilibrada amalgama, en la que, con la denodada

3.4. La comprensión previamente expuesta no implica que las partes hayan sido liberadas de la carga probatoria que les incumbe, según el mencionado precepto 177 del Código de Procedimiento Civil; por el contrario, con excepción de «los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas», o de aquellos eventos en donde la ley presume un determinado acontecimiento y se aparta anticipadamente una consecuencia jurídica, les corresponde actuar diligentemente en la demostración del «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Como se desprende de lo anterior, la misión oficiosa del juez no desplaza el principio dispositivo que por regla general gobierna el proceso civil, sino que converge con éste en función del esclarecimiento de los hechos debatidos tendiente a lograr la realización de la justicia en sentido material.

En la actualidad, atendiendo los marcos jurídicos vigentes y las pautas doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, la única cortapisa en el ejercicio oficioso con tal objetivo, reflejo de un punto de equilibrio procesal, es que dicha facultad no termine siendo utilizada para liberar, en términos absolutos, a las partes de asumir la carga procesal que les corresponde, por ello, vía jurisprudencial se han ido estableciendo situaciones de especial importancia en donde se hace necesario la participación oficiosa del funcionario para bien del litigio».

(...)

En relación con la manera de proceder el juez en la búsqueda de los objetivos que comporta el proceso judicial, la Sala, en la providencia últimamente citada, agregó:

(...)

intervención de las partes y la potestad oficiosa del juez, se logre una justa y eficaz composición del debate, a partir de bases ciertas y no meramente formales.

Conforme con ello, aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes.

Al respecto, la Corte en fallo SC 23 nov. 2010, rad. 2002-00692-01 precisó:

«No se trata, pues, de que el juez tome la bandera de una de las partes, ni que dirija su esfuerzo a construir la que desde su personal perspectiva debe ser la respuesta para el caso, sino que su iniciativa debe contribuir a dar forma a una hipótesis que muestra algunas trazas en el expediente y que, siendo coherente, atendible y fundada, aparece apoyada por los medios de convicción a su alcance y se ajusta plausiblemente a una solución que acompase con el ideal de justicia.

Solo en esas circunstancias, miradas desde luego bajo el trasluz de cada caso particular, podría increparse al juez por no comprometerse con el decreto de pruebas oficiosas, evento en el cual, como ha dicho la Corte desde hace tiempo ya, incurriría en error de derecho por desconocer el contenido del artículo 180 del C. de P. C.».

Por tanto y exceptuando aquellos eventos donde la práctica de determinada prueba ésta prevista como un imperativo legal concreto, conviene precisar que si bien el juez tiene la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, la misma no puede interpretarse como un mandato absoluto o fatalmente impuesto en todos los casos, dado que aquél sigue gozando de una discreta autonomía en la instrucción del proceso y en esa medida, no siempre que se abstenga de utilizar dicha prerrogativa, incurre en un yerro de derecho.

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado

supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles."¹¹

Como se observa, la Sala de Casación Civil es enfática en afirmar que la facultad - deber del juez de decretar pruebas de oficio, se supedita a que las partes asuman la carga probatoria a que están obligadas, por manera que en el presente caso, mal puede pretender el representante de víctimas que a partir del decreto de pruebas de oficio se supla su inactividad, que se remonta a la primera audiencia de incidente de reparación integral, escenario en el que estaba obligado a solicitar sus pruebas.

El anterior panorama impide acceder al decreto de la nulidad solicitada por el representante de la víctima, razón suficiente para que se proceda por la Sala a confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

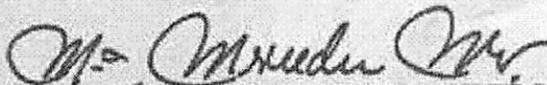
CONFIRMAR el auto apelado.

¹¹ SC5676-2019, Rad. Radicación n.º 20001-31-03-001-2006-00165-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

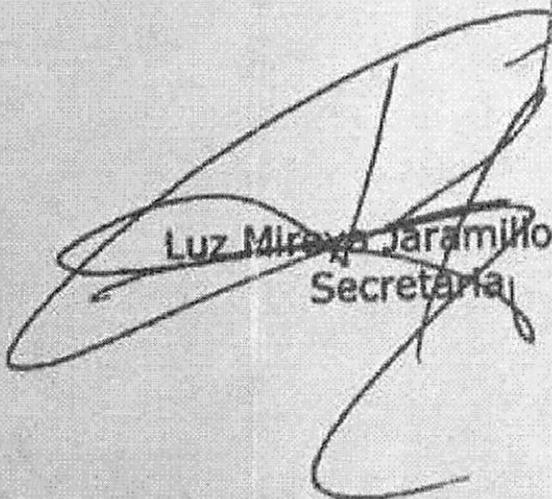
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO


HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS


MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI


Luz Miryam Jaramillo Díaz
Secretaría

Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2.020

Doctor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA

Juez 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De Bogotá D.C.

Ciudad

Ref: 73001600000020170007600

Asunto: Solicitud de reconocimiento de Insolvencia Económica de OSWALDO MESTRE CAMPOS

OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS, condenado dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a su Despacho con el propósito de solicitarle se reconozca mi insolvencia económica en virtud de los siguientes argumentos:

- 1) Me encuentro Privado de la libertad desde el **27 de diciembre de 2.016**, - hace cerca de **4 años**-. Durante este tiempo ha sido imposible la generación de algún tipo de ingreso.
- 2) En Radicación 13720 del 10 de Julio de 2017 de la Fiscalía 35 Especializada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014 (Código de extinción de dominio), **efectuó el embargo** sobre todos mis activos, así como cuentas de ahorro a mi nombre (documento que adjunto).
- 3) Adicionalmente, certificados de las **Cámaras de Comercio de Ibagué y Bogotá** demuestran que no tengo ningún establecimiento de comercio
- 4) En consulta con el **RUNT** se muestra que los dos automotores que aún aparecen a mi nombre (automóvil Lada Samara modelo **1994** y Motocicleta Yamaha modelo **1990**), se encuentran **embargados** por la Fiscalía.
- 5) A partir de la consulta con las Centrales de Riesgo (**CIFIN y DATA CREDITO**), se demuestra que no tengo recursos en ninguna entidad financiera, las cuentas están **embargadas** e incluso producto de mi privación de la libertad presento moras a nivel de **cartera castigada** en tarjetas de crédito con Systemgroup y con Scotia Bank-Colpatria.
- 6) Además, apporto certificación de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social **ADRES**, en el que se evidencia que desde el año 2017 no soy aportante al sistema de seguridad, por las obvias razones de la privación de libertad y ausencia de recursos.

- 7) Adjunto **certificaciones de No Declarante** bajo la gravedad de juramento, especificando que no he estado obligado a declarar renta en los últimos tres años gravables (2017 – 2018 – 2019).
- 8) Auto en segunda instancia del **Juzgado Cuarto Penal de Conocimiento con Funciones de conocimiento de Ibagué-Tolima**, del 14 de abril de 2020, en sus páginas 5 y 6 que especifico "el condenado, a fin de dar viabilidad al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, 5 Sentencia C-039 de 2003 devolvió la totalidad del valor equivalente a la defraudación del erario de este municipio, la cual ascendió a la suma de \$450.000.000; de manera tal que a partir de ahí el juez primario debió realizar la respectiva ponderación a fin de determinar que las condiciones económicas no eran las más favorables al condenado para el pago de una caución del monto aludido, máxime que en la sentencia condenatoria proferida en contra de MESTRE CAMPOS, este juzgador destacó que el dinero devuelto fue producto de la cesión de dos bienes inmuebles en favor del Instituto Municipal para el deporte y la recreación – IMDRI- y la entrega del título valor por valor de \$33.587.780; de ahí que la materialización del sustituto otorgado, si bien es cierto está supeditado a la constitución de la caución como garantía de cumplimiento, también lo es que, ésta no puede ser excesiva toda vez que se estaría obstaculizando el goce efectivo del sustituto concedido, por tal razón lo propio está en la necesidad de consultar la capacidad de pago del condenado para determinar la cuantía de la caución; aspecto no examinado por el juez de primer grado siendo su deber, en ese sentido, y, de acuerdo a los documentos allegados por la defensa, se ha logrado acreditar que el condenado no cuenta con la capacidad económica para enfrentar el pago de la cuantía fijada"
- 9) Tal como se observa en el reporte de instrumentos públicos se registran (3) bienes con las matrículas (70278-70272-70275), recibidos a través de procesos de sucesión el **6 de agosto de 1998** de los cuales se observa lo siguiente: (a): Predio con Matricula 70275 corresponde a oficina 301E de Florencia-Caqueta con área de **13.9 m2**, del cual la participación de Oswaldo Mestre es del **16.66%**, mismo que se encuentra **embargado** por jurisdicción coactiva por la DIAN seccional Florencia; (b): Predio con Matricula 70272 corresponde a oficina 301B de Florencia-Caqueta con área de **12.9 m2**, del cual la participación de Oswaldo Mestre es del **2.78%**, (c): Áreas comunes (**sala de espera** hall interno) con Matricula 70278 de Florencia-Caqueta con área de 37 m2, del cual la participación de Oswaldo Mestre es del **2.78%**. Como se evidencia de estos certificados que adjuntamos, los mismos se encuentran embargados y sobre los cuales no se ha ejercido ningún tipo de tenencia.
- 10) Tal como se observa en **Auto del 3 de enero de 2020 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá** con Sede en Soacha (que adjuntamos), se evidencia que esta solicitud de insolvencia fue radicada desde hace más de 9 meses.

En los documentos soportes se observa que los vehículos automotores registrados no están en mi poder, además de tener más de 30 años, por lo que su valor comercial es prácticamente nulo y además están embargados; que los predios recibidos hace más de 22 años en sucesión son de un área mínima, la porción que se registra a mi nombre es de menos del 3%, corresponden a áreas comunes y en copropiedad están más de 8 personas y se encuentran embargados, siendo inviable cualquier convertividad en efectivo de los mismos.

Conforme a lo anteriormente expuesto y acreditado documentalmente, queda claramente sustentada mi insolvencia y la imposibilidad de cancelar cualquier tipo de acreencia, dependiendo mi sostenimiento completamente, tanto en mi periodo de privación de la libertad en centro carcelario, así como en el domicilio en el que estoy en prisión domiciliaria, sustentado enteramente por mi Señora Madre y ni siquiera puedo atender las obligaciones que tengo con mi hijo menor de edad (8 años), que depende exclusivamente de su progenitora.

Por lo anterior solicito respetuosamente se me otorgue el amparo de la Insolvencia económica en virtud de lo expresado de la Ley 1564 de 2012, y ello sea valorado a la hora de resolver sobre la libertad condicional.

Agradezco de antemano su gentil colaboración,

Atte;



OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
C.C.93.379.442 de Ibagué



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	93379442
NOMBRES	OSWALDO ENRIQUE
APELLIDOS	MESTRE CAMPOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	02/11/2017	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/18/2020 10:23:25 | Estación de origen: | 201.245.162.36

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizado

CERTIFICADO DE NO DECLARANTE AÑO GRAVABLE 2017

Bogotá, 28 de septiembre de 2020

Doctor

ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA

Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ciudad

De conformidad con el artículo 29 del decreto 836 de marzo 26 de 1991, que regula lo correspondiente al certificado de ingresos para personas no obligados a declarar y que no requieren presentación ante la administración de impuestos, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2017, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1951 del 28 de noviembre de 2017 Artículo 1.6.1.13.2.7., en atención a que no soy responsable del impuesto a las ventas (IVA) y NO obtuve ingresos superiores a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$44.603.000) y en mi condición de contribuyente de menores ingresos, manifiesto que NO poseía un patrimonio bruto en el último día del año 2017 superior a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$143.366.000).

NOMBRES Y APELLIDOS:

OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS

CEDULA O NIT: 93.379.442

EXPEDIDA EN: Ibaqué

DIRECCIÓN: Carrera 77 No.19-35 Torre 3 Apto 203, Conjunto la Pradera (Ciudadela la Felicidad)

MUNICIPIO: Bogotá D.C.

DEPARTAMENTO: Cundinamarca

TELÉFONO: 313-644-9336

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NINGUNA

INGRESOS TOTALES RECIBIDOS (AÑO 2017) = \$0.

PATRIMONIO BRUTO (AÑO 2017): \$59.500.00

VALOR RETENCIÓN EN LA FUENTE (AÑO 2017): \$0.

RELACIÓN DE PERSONAS A MI CARGO

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JEAN PAUL MESTRE PAIBA	1.070.613.415	HIJO

La información aquí reportada, se rinde bajo gravedad de juramento, la cual se considera prestada con la firma del presente escrito.



OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS

C.C. No. 93.379.442 de Ibaque

CERTIFICADO DE NO DECLARANTE AÑO GRAVABLE 2018

Bogotá, 28 de septiembre de 2020

Doctor
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad

De conformidad con el artículo 29 del decreto 836 de marzo 26 de 1991, que regula lo correspondiente al certificado de ingresos para personas no obligados a declarar y que no requieren presentación ante la administración de impuestos, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2018, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2442 del 27 de diciembre de 2018 Artículo 1.6.1.13.2.7., en atención a que no soy responsable del impuesto a las ventas (IVA) y NO obtuve ingresos superiores a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$46.418.000) y en mi condición de contribuyente de menores ingresos, manifiesto que NO posea un patrimonio bruto en el último día del año 2018 superior a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$149.202.000).

NOMBRES Y APELLIDOS: OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
CEDULA O NIT: 93.379.442 EXPEDIDA EN: Ibaqué
DIRECCIÓN: Carrera 77 No.19-35 Torre 3 Apto 203, Conjunto la Pradera (Ciudadela la Felicidad)
MUNICIPIO: Bogotá D.C. DEPARTAMENTO: Cundinamarca
TELÉFONO: 313-644-9336
ACTIVIDAD ECONÓMICA: NINGUNA
INGRESOS TOTALES RECIBIDOS (AÑO 2018) = \$0.
PATRIMONIO BRUTO (AÑO 2018): \$59.500.00
VALOR RETENCIÓN EN LA FUENTE (AÑO 2018): \$0.

RELACIÓN DE PERSONAS A MI CARGO

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JEAN PAUL MESTRE PAIBA	1.070.613.415	HIJO

La información aquí reportada, se rinde bajo gravedad de juramento, la cual se considera prestada con la firma del presente escrito.



OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
C.C. No. 93.379.442 de Ibaqué

CERTIFICADO DE NO DECLARANTE AÑO GRAVABLE 2019

Bogotá, 28 de septiembre de 2020

Doctor
ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA
Juez 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad

De conformidad con el artículo 29 del decreto 836 de marzo 26 de 1991, que regula lo correspondiente al certificado de ingresos para personas no obligados a declarar y que no requieren presentación ante la administración de impuestos, manifiesto que no estoy obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2019, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2345 del 23 de diciembre de 2019 Artículo 1.6.1.13.2.7., en atención a que no soy responsable del impuesto a las ventas (IVA) y NO obtuve ingresos superiores a CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$47.978.000) y en mi condición de contribuyente de menores ingresos, manifiesto que NO posea un patrimonio bruto en el último día del año 2019 superior a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$154.215.000).

NOMBRES Y APELLIDOS: OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS

CEDULA O NIT: 93.379.442 EXPEDIDA EN: Ibaqué

DIRECCIÓN: Carrera 77 No.19-35 Torre 3 Apto 203, Conjunto la Pradera (Ciudadela la Felicidad)

MUNICIPIO: Bogotá D.C. DEPARTAMENTO: Cundinamarca

TELÉFONO: 313-644-9336

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NINGUNA

INGRESOS TOTALES RECIBIDOS (AÑO 2019) = \$0.

PATRIMONIO BRUTO (AÑO 2019): \$59.500.00

VALOR RETENCIÓN EN LA FUENTE (AÑO 2019): \$0.

RELACIÓN DE PERSONAS A MI CARGO

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JEAN PAUL MESTRE PAIBA	1.070.613.415	HIJO

La información aquí reportada, se rinde bajo gravedad de juramento, la cual se considera prestada con la firma del presente escrito.



OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
C.C. No. 93.379.442 de Ibaqué



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE KENNEDY

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 820068913518E5

25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 10:57:59

5820068913

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO NEGATIVO MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA NO APARECE INSCRITO PERSONA NATURAL CON EL NOMBRE DE 'OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS' IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 93379442

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

Constanza del Pilar Trujillo

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonora P. A.' with a stylized flourish at the end.

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO NEGATIVO PERSONA NATURAL
OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
01-AZULUAGA-20200110-0055-S000571453

CERTIFICA

QUE REVISADO EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO A LA FECHA EL SEÑOR OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 93.379.442 NO SE ENCUENTRA MATRICULADO NI TIENE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO A SU NOMBRE, EN LA JURISDICCION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.

IBAGUE, 10 DE ENERO DE 2020

EL SECRETARIO,


LUIS FERNANDO VEGA SAENZ

**RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL
RESULTADO DE LA CONSULTA**

IDENTIFICACION	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	14/07/2012
NO IDENTIFICACION	FECHA EXPEDICION	14/07/2012	HORA	14:00:00
NOMBRES APELLIDOS RAZON SOCIAL	LUGAR DE EXPEDICION	IBAGUE	USUARIO	BOGOTACOL
ACTIVIDAD ECONOMICA / CUI	RANGO EDAD PROBABLE	30-39	No INFORME	14/07/2012 14:00:00

PRECISIÓN

INFORMACIÓN PRECISIÓN

CONFORMANZA CON NORMA	NOMBRE	RESULTADO PRECISIÓN
	DETALLES	
No	PRODUCTO	MOTIVO
.	CUENTAS DE AHORRO	BCO AV VILLAS ESTADO INEMB
.	TARJETA DE CREDITO	OACE SYSTEMGROUP S.A.S. ESTADO CAST
.	TARJETA DE CREDITO	OACE SYSTEMGROUP S.A.S. COMPORTAMIENTO HISTORICO MORA DE 7

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DIA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Cuentas de Credito	3	4.365	100	-	-	-	3	4.365	4.566	1.991
Saldo en mora	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
TOTAL PRINCIPAL	4	4.365	100	1	-	-	3	4.365	4.566	1.991
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	4	4.365	100	1	0	0	3	4.365	4.566	1.991

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOM	FECHA PERMANENCIA	TIPO DE OBLIGACION
ESTADO: VIGENTES												
14/07/2012	AHO COLECTIVA	404709375	INEMB	BCO	AV VILLAS	IBAGUE	IBAGUE PIEDRA PI	03/02/1997	N/A	N/A		N/A
14/07/2012	AHO INDIVIDUAL	9570166670995461	INACT	HCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	07/07/2016	N/A	N/A		N/A
14/07/2012	AHO INDIVIDUAL	001303620200364560	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PARRQUE MURILLO	01/12/2013	N/A	N/A		N/A
14/07/2012	AHO INDIVIDUAL	0550106101000791	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	IBAGUE	LA MACARENA	07/03/2012	N/A	N/A		N/A
14/07/2012	AHO INDIVIDUAL	001303620200364560	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	ESPINAL	ESPINAL	29/08/2009	N/A	N/A		N/A
14/07/2012	AHO INDIVIDUAL	0552169910	INACT	BCO	SCOTIABANK COLOMBIA S.A.	IBAGUE	IBAGUE PRINCIPAL	13/09/2007	N/A	N/A		N/A
ESTADO: NO VIGENTES												
14/07/2012	CHE INDIVIDUAL	0001000000251017439	SAIDA	BCO	BANCO COMPUANCA S.A.	IBAGUE	IBAGUE PRINCIPAL	16/07/2012	0			

2008 2008	CONS	180908	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	NOID	28 05 2008	1	10 000	0	SALD			
001	NORM				PARQUE MURILLO			28 05 2012	MEN	0	0	NO			
									N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2010	CONS	081118	COOP	COOP. POPULAR COOPERATIVA DE FO	CALLI	PRIN	PRFN	31 08 2010	216	45	0	49,500	0	SALD	001
001	OTRO	NVIC			PRINCIPAL	NORM	100	30 08 2016	OTR	0	0	NO			
									N N N N N N N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2012	CONS	002022	COOP	COOP. POPULAR COOPERATIVA DE FO	CALLI	PRIN		31 08 2011	72	7	0	15,000	0	SALD	001
001	OTRO	NVIC			PRINCIPAL	NORM		30 08 2017	MEN	0	0	NO			
									N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2012	CONS	074589	COOP	COOP. POPULAR COOPERATIVA DE FO	CALLI	PRIN	PRFN	30 09 2009	180	32	0	41,000	0	SALD	001
001	OTRO	NVIC			PRINCIPAL	NORM	100	30 09 2014	OTR	0	0	NO			
									N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 04 2012	CONS	163577	BCO	HANCO CORPBANCA - HELM	IBAGUE	PRIN		17 07 2012	48	2	0	25,912	21	SALD	
001	OTRO	NVIC			IBAGUE PRINCIPAL	OTRO		18 07 2016	MEN	0	0	NO			
									N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 01 2014	CONS	057953	BCO	BANCO CORPBANCA - HELM	IBAGUE	PRIN	CRE	16 07 2012			0	6,000	0	CVOL	001
001	TCR	VIG			IBAGUE PRINCIPAL	LVOL	CGO				0	0	NO		
									N N N N N N N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 12 2007	CONS	021462	BCO	DAVIVIENDA S.A	BUCARAMANCA	PRIN	MAS	30 10 2006				5,250	0	CVOL	
001	TCR				ABOGADO		STA					0	0		
									N N N N N N N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2009	CONS	166092	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	PRIN	CRE	25 09 2008				1,800	0	CVOL	
001	TCR				PARQUE MURILLO		CLA					0	0		
									N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2007	CONS	603227	BCO	POPULAR	BOGOTA	PRIN	CRF	14 11 2001			0	2,750	0	CVOL	001
001	TCR	NVIC			GERENCIA RECURSO	NORM	CLA					0	0	NO	
									N N N N N X X N X R X X X X X X X X N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 03 2006	CONS	003460	BCO	DE OCCIDENTE	PEREIRA	PRIN		27 03 2006			0	25,000	0	SALD	
001	VEH				CREDICENTRO PERE			30 03 2011	MEN	0	0				
									N N N N N R N R R R R R R R R R R R R R N			COMPORTAMIENTOS			
20 08 2008	CONS	492510	BCO	DAVIVIENDA S.A	IBAGUE	PRIN	HIPO	29 02 2008		6		13,000	0	SALD	
001	LIAS				SUCURSAL IBAGUE			100	28 02 2018	MEN	0				
									N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
24 02 2016	VIVI	162613	BCO	DAVIVIENDA S.A	IBAGUE	PRIN		29 02 2012	60	48	0	120,000	0	SALD	001
001	VIVI	NVIC			SUCURSAL IBAGUE	NORM		05 03 2022	MEN	0	0	NO			
									N N N N N N N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS			
10 07 2011	CONS	123135	BCO	POPULAR	IBAGUE	PRIN		07 04 2014	22	0	0	20,000	0	SALD	001
001	LIF7	NVIC			IBAGUE PARQUE MU	NORM		05 04 2016	MEN	0	0	NO			
									N N			COMPORTAMIENTOS			
10 05 2015	CONS	046071	BCO	POPULAR	IBAGUE	PRIN		25 09 2014	24	1	0	22,500	0	SALD	001

CONSULTA INTERACTIVA DATA CREDITO



Nombres: MESTRE CAMPOS OSWALDO ENRIQUE

Fecha de Consulta: 18/sep/2020

Identificación: CC: 93.379.442

Vigencia Ident.: Vigente

Rango Edad: 46 a 55 años

Fecha Exped.: 16/sep/1988

Nacionalidad: IBAGUE (TOLIMA)

11 [CUENTAS DE AHORRO Y BANCARIAS]

Activa	1
Embargada	2
Inactiva Cerrad	6
Saldada	2

14 [CARTERA BANCARIA]

PAGO VOL AL DIA	14
-----------------	----

22 [CARTERA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO]

PAGO VOL AL DIA	22
-----------------	----

1 [CARTERA DE AHORRO Y VIVIENDA]

PAGO VOL AL DIA	1
-----------------	---

1 [CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS]

Saldada	1
---------	---

2 [CARTERA DE COMPAÑÍAS DE LEASING]

PAGO VOL AL DIA	2
-----------------	---

1 [CARTERA DE COMUNICACIONES]

PAGO VOL AL DIA	1
-----------------	---

3 [CARTERA DE TELEFONÍA CELULAR]

PAGO VOL AL DIA	3
-----------------	---

1 [SERVICIOS FINANCIEROS]

PAGO VOL AL DIA	1
-----------------	---

8 [TARJETA DE CREDITO]

AL DIA	1
CANCELADA VOL	5
CART. CASTIGADA	2

CONSULTADO POR:

FECHA	T.CTA	CONSULTANTE	OFICINA	CIUDAD	#
FIN - CONSULTA - TIPO - 1					

ATENCIÓN: EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 76 DE LA LEY 550 / 99 Y 52 DE LA LEY 546 / 89, EN EL VECTOR DE COMPORTAMIENTO APARECERA UNA "n" MINUSCULA SIGNIFICANDO NORMALIZADA POR ALIVIO



Radicado No. 20175400057181
 Oficio No.
 07/07/2017

Página 1 de 2

**COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FIJACIÓN PROVISIONAL
 DE LA PRETENSIÓN**
 RADICADO 13720 E.D.
 FISCALÍA 35 ESPECIALIZADA
 Bogotá, 10 de julio de 2017

Señor
OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS
 EPMSC LIBANO, Cárcel de Líbano. Carrera 12 # 5-71
 Tel. (8) 2564188
 Email: epclibano.eps@inpec.gov.co
 Líbano
 Tolima

Respetado Señor:

Atentamente me permito comunicarle que la Fiscalía 35 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante resoluciones emitidas el 30 de junio de 2017 dentro del radicado de la referencia, dictó FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN e imposición de MEDIDAS CAUTELARES sobre los siguientes bienes:

PLACA	MARCA	MODELO	TIPO DE BIEN	CLASE	LÍNEA	CILINDRAJE	COLOR	Nº DE SERIE	Nº DE CHASIS	SERVICIO	COMBUSTIBLE	AFECTADO	C.C.	CALIDAD
KEA63	Yamaha	1990	Vehículo Automotor	Motocicleta	DT-125	125	Negro	3T1L001909	N/A	Particular		Oswaldo Enrique Mestre Campos	93.379.442	Propietario
BFK950	Lada	1994	Vehículo Automotor	Automóvil	Samara	1500	Blanco	N/A	XTA210910R1444909	Particular	Gasolina	Oswaldo Enrique Mestre Campos y Claudia Liliana Mestre Campos	93.379.442	Copropietario



Radicado No. 20175400057181
 Oficio No.
 07/07/2017

Página 2 de 2

Tipo	Clase	Nº de Cuenta	Entidad Financiera	Ciudad	Sucursal	Tributar	C.C./N.I.T.
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	071093	Banco AV Villas	Espinal	Espinal	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Colectiva	709375	Banco AV Villas	Ibagué	Ibagué Pj	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	801746	Banco AV Villas	Ibagué	Ibagué	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	681020	Banco Combia	Ibagué	Ibagué	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	183334	Banco BBVA	Espinal	Espinal	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	364580	Banco BBVA	Bogotá	Parque Hurillo	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	754687	Banco BCSC	Ibagué	Calle 12	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	de Ahorros	001970803	Banco Citibank	No Re-	Central	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	169510	Banco Colpa- tria Red Multi- banca Co	No Re-	No Re- porta	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	de Ahorros	5008445861	Banco Colpa- tria Red Multi- banca Co	Ibagué	Principal	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	050350	Banco Davi- venda S.A.	Ibagué	La Maca- rena	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	095401	Banco Davi- venda S.A.	No Re-	No Re- porta	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Corriente Individual	017489	Banco Helm- Corbanca	Ibagué	Ibagué Principal	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	131732	Banco Helm- Bank Corbanca	Ibagué	Avenida Q	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	163679	Banco Popular	Ibagué	Parque Mu	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442
Cuenta Bancaria	Ahorros Individual	874739	Banco Popular	Ibagué	Parque Mu	Oswaldo Entr- Campos que Mestres	93.379.442

La presente comunicación se realiza en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio).

Cordialmente,

CARLOS NICOLÁS SOTOMONTE SALAZAR

Fiscal 35 Especializado en Extinción de Dominio

carlos.sotomonte@fiscalia.gov.co

Recibo Número: 33910976
CUS Seguimiento: 33435502
Documento Usuario: CC-5993741
Usuario Sistema: LIBANIEL ARDILA
Fecha: 24/09/2020 11.37 AM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 200924965434251190



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 200924965434251190

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 93379442] - Nombres y Apellidos: [OSWALDO ENRIQUE MESTRE CAMPOS]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
420	70278	SIN DIRECCION LOCAL SALA DE ESPERA HALL INTERMO 301 H	Documento
420	70272	SIN DIRECCION LOCAL OFICINA 301 B	Documento
420	70275	SIN DIRECCION LOCAL OFICINA 301 E	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924793034251558

Nro Matrícula: 420-70272

Página 1

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 28-09-1998 RADICACIÓN: 98-6160 CON: ESCRITURA DE: 25-09-1998

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2566 de fecha 06-08-98 en NOTARIA PRIMERA de FLORENCIA LOCAL OFICINA 301 B con area de AREA PRIVADA 12.94 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01.- REGISTRO DEL 18-09-95 ESC. 3450 DEL 18-09-95 COMPRAVENTA DE CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A SOCIEDAD UNICA MEDICA CENTRAL LTDA UNIMEDICA LTDA.02.- REGISTRO DEL 30-01-95 DILIGENCIA DEL 02-01-95 JDO. 2. PCUO. FLIA ADJUDICACION REMATE DERECHO DEL INTERDICCION HOLMAN LEON HURTADO CASTAÑO EN COMUN Y PROINDIVISO.03.- REGISTRO DEL 20-09-94 ESC. 3980 DEL 16-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA. DIVISION MATERIAL DE: HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, NORMA CONSTANZA, SONIA TATIANA, HOLMAN LEON, FABIAN ANDRES, DIANA LORENA, MARIA EDILMA, BIBIANA A: HURTADO CASTAÑO HOLMAN LEON.04.- REGISTRO DEL 06-09-94 ESC. 3780 DEL 05-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA. CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL A: HURTADO MORENO DIANA LORENA. A: HURTADO MORENO FABIAN ANDRES. A: HURTADO HOLMAN LEON. A: CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A: HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA A: HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO. A; LLANOS CARVAJAL BIBIANA.05.- REGISTRO DEL 01-06-94, SENTENCIA DEL 21.02.94, JDO.1.PCUO.FLIA.FCIA.ADJ.JUICIO SUCES. DE: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO MORENO DIANA LORENA. HURTADO MORENO FABIAN ANDRES, HURTADO HOLMAN LEON, CASTAÑO MARIA EDILMA, HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA, HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, LLANOS CARVAJAL BIBIANA.06.- REGISTRO DEL 29.09.88, ESC.#2791 DEL 16.09.88, NOT.U.FCIA.DIVISION MATERIAL DE: MURCIA DE MARTINEZ DILIA, HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS07.- REGISTRO DEL 05.02.88, ESC.#118 DEL 22.01.88, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: PLAZA LLANOS BERNARDO A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS08.- REGISTRO DEL 21.07.86, ESC.# 1922 DEL 11.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISIDRO A: PLAZA LLANOS BERNARDO09.- REGISTRO DEL 16.07.87, ESC.#2018 DEL 08.07.87, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISABEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS10.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3671 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE SILVA SOLEDAD A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS11.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3670 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS12.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2043 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA RAQUEL A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL13.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2044 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE MEZU RODULFA A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL14.- REGISTRO DEL 15.05.86, SENTENCIA DEL 16.11.84, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJUELAS JUIC.SUCES.DE: VALENCIA VDA DE MURCIA MARIA ANTONIA A: MURCIA VALENCIA EFRAIN,ISIDRO,MANUEL, AGUSTIN,JOSE,ABIGAIL,RODULFA,ISABEL,RAQUEL.MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA DE RAMOS PAULINA, MURCIA DE SILVA SOLEDAD.15.- REGISTRO DEL 16.06.83, SENTENCIA DEL 11.01.82, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJ.JUIC.SUCES.DE:MURCIA VALDERRAMA MARCO ANTONIO A: VALENCIA DE MURCIA MARIA ANTONIA, MURCIA RAMOS PAULINA, MURCIA MEZU RODULFA, MURCIA DE CAICEDO ABIGAIL, MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA VALENCIA ISABEL, RAQUEL, EFRAIN, ISIDRO, MANUEL, JOSE, AGUSTIN,MURCIA DE SILVA SOLEDAD.16.- REGISTRO DEL 17.08.34, RES.# 306 DEL 12.07.34, ADJ. BALDIOS DE:MIN.INDUSTRIA Y TRABAJO A:MURCIA MARCO ANTONIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOCAL OFICINA 301 B

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

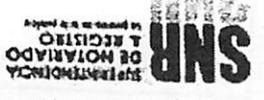
420 - 56969

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolondopago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924793034251558 Nro Matricula: 420-70272
Pagina 2

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

NIT# 82000038 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO EL LIDER PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

NIT# 82000038

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-08-1999 Radicación: 1999-4060

Doc: OFICIO 1209 DEL 09-08-1998 JDO.PRIMERO CIVIL MPAL. DE FLORENCIA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EJECUTIVO DERECHOS CUOTA
VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

A: HERNANDEZ DE NOREA CAROLA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-09-2000 Radicación: 2000-4165

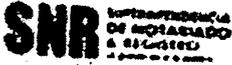
Doc: OFICIO 1357 DEL 11-09-2000 JUZ.1 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA.
Se cancela anotación No: 4
VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: HERNANDEZ DE NOREA CAROLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO 1209 DEL 09-08-1999 JUZ.1 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924793034251558

Nro Matrícula: 420-70272

Página 4

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

.....
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2020-420-1-24713

FECHA: 24-09-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador. RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CALLE DE LA PAZ 1000
BOGOTÁ, D.C. 110001



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924489534251559

Nro Matrícula: 420-70275

Página 1

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 28-09-1998 RADICACIÓN: 98-6160 CON: ESCRITURA DE: 25-09-1998

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2566 de fecha 06-08-98 en NOTARIA PRIMERA de FLORENCIA LOCAL OFICINA 301 E con area de AREA PRIVADA 13.90 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01.- REGISTRO DEL 18-09-95 ESC. 3450 DEL 18-09-95 COMPRAVENTA DE CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A SOCIEDAD UNICA MEDICA CENTRAL LTDA UNIMEDICA LTDA. 02.- REGISTRO DEL 30-01-95 DILIGENCIA DEL 02-01-95 JDO. 2. PCUO. FLIA ADJUDICACION REMATE DERECHO DEL INTERDICCION HOLMAN LEON HURTADO CASTAÑO EN COMUN Y PROINDIVISO. 03.- REGISTRO DEL 20-09-94 ESC. 3980 DEL 16-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA. DIVISION MATERIAL DE: HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, NORMA CONSTANZA, SONIA TATIANA, HOLMAN LEON, FABIAN ANDRES, DIANA LORENA, MARIA EDILMA, BIBIANA A. HURTADO CASTAÑO HOLMAN LEON. 04.- REGISTRO DEL 06-09-94 ESC. 3780 DEL 05-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA. CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL A: HURTADO MORENO DIANA LORENA A: HURTADO MORENO FABIAN ANDRES. A: HURTADO HOLMAN LEON A: CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A: HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA A: HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO. A: LLANOS CARVAJAL BIBIANA. 05.- REGISTRO DEL 01-06-94, SENTENCIA DEL 21.02.94, JDO.1.PCUO.FLIA.FCIA.ADJ.JUICIO SUCES. DE: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO MORENO DIANA LORENA. HURTADO MORENO FABIAN ANDRES, HURTADO HOLMAN LEON, CASTAÑO MARIA EDILMA, HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA, HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, LLANOS CARVAJAL BIBIANA. 06.- REGISTRO DEL 29.09.88, ESC.#2791 DEL 16.09.88, NOT.U.FCIA.DIVISION MATERIAL DE: MURCIA DE MARTINEZ DILIA. HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 07.- REGISTRO DEL 05.02.88, ESC.#118 DEL 22.01.88, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: PLAZA LLANOS BERNARDO A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 08.- REGISTRO DEL 21.07.86, ESC.# 1922 DEL 11.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISIDRO A: PLAZA LLANOS BERNARDO. 09.- REGISTRO DEL 16.07.87, ESC.#2018 DEL 08.07.87, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISABEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 10.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3671 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE SILVA SOLEDAD A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 11.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3670 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 12.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2043 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA RAQUEL A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL. 13.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2044 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE MEZU RODULFA A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL. 14.- REGISTRO DEL 15.05.86, SENTENCIA DEL 16.11.84, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJUELAS JUIC.SUCES.DE: VALENCIA VDA DE MURCIA MARIA ANTONIA A: MURCIA VALENCIA EFRAIN, ISIDRO, MANUEL, AGUSTIN, JOSE, ABIGAIL, RODULFA, ISABEL, RAQUEL. MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA DE RAMOS PAULINA, MURCIA DE SILVA SOLEDAD. 15.- REGISTRO DEL 16.06.83, SENTENCIA DEL 11.01.82, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJ.JUIC.SUCES.DE: MURCIA VALDERRAMA MARCO ANTONIO A: VALENCIA DE MURCIA MARIA ANTONIA, MURCIA RAMOS PAULINA, MURCIA MEZU RODULFA, MURCIA DE CAICEDO ABIGAIL, MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA VALENCIA ISABEL, RAQUEL, EFRAIN, ISIDRO, MANUEL, JOSE, AGUSTIN, MURCIA DE SILVA SOLEDAD. 16.- REGISTRO DEL 17.08.34, RES.# 306 DEL 12.07.34, ADJ. BALDIOS DE: MIN.INDUSTRIA Y TRABAJO A: MURCIA MARCO ANTONIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOCAL OFICINA 301 E

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

420 - 56969

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924489534251559 Nro Matricula: 420-70275

Pagina 2

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,.-Titular de dominio Incompleto) A: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

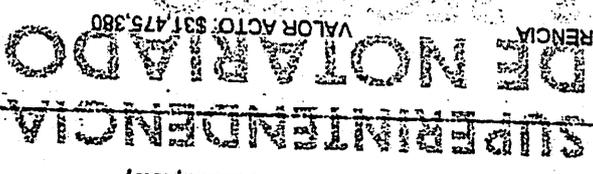
NIT# 82000038 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,.-Titular de dominio Incompleto) A: EDIFICIO EL LIDER PROPIEDAD HORIZONTAL



ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,.-Titular de dominio Incompleto) DE: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

NIT# 82000038

A: MESTRE CAMPOS CLAUDIA LILINA

A: MESTRE CAMPOS OSWALDO ENRIQUE

A: MESTRE MURCIA ANA MARIA

A: PUNTES PERDOMO MARTHA CECILIA

CC# 36278002 X 50%

CC# 65767296 X

CC# 93379442 X

CC# 36278002 X

ANOTACION: Nro 094 Fecha: 13-09-2004 Radicación: 2004-4622

Doc: ESCRITURA 1588 DEL 13-07-2004 NOTARIA 1 DE FLORENCIA

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,.-Titular de dominio Incompleto) A: MESTRE CAMPOS CLAUDIA LILINA

A: MESTRE CAMPOS OSWALDO ENRIQUE

A: MESTRE MURCIA ANA MARIA

A: PUNTES PERDOMO MARTHA CECILIA

CC# 36278002 X

CC# 65767296 X

CC# 93379442 X

CC# 36278002 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-07-2019 Radicación: 2019-420-6-4853

Doc: RESOLUCION 20190205000214 DEL 17-07-2019 DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA DE FLORENCIA

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,.-Titular de dominio Incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,DIAN

A: MESTRE CAMPOS OSWALDO ENRIQUE

CC# 93379442 X

NIT# 8001972684

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 5



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924489534251559

Nro Matrícula: 420-70275

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-420-1-24711

FECHA: 24-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

la guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924948234251557

Nro Matrícula: 420-70278

Página 1

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA VEREDA: FLORENCIA

FECHA APERTURA: 28-09-1998 RADICACIÓN: 98-6160 CON: ESCRITURA DE: 26-09-1998

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2566 de fecha 06-08-98 en NOTARIA PRIMERA de FLORENCIA LOCAL SALA DE ESPERA HALL INTERNO 301 H con area de AREA PRIVADA 37.08 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

01.- REGISTRO DEL 18-09-95 ESC. 3450 DEL 18-09-95 COMPRAVENTA DE CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A SOCIEDAD UNICA MEDICA CENTRAL LTDA UNIMEDICA LTDA. 02.- REGISTRO DEL 30-01-95 DILIGENCIA DEL 02-01-95 JDO. 2. PCUO. FLIA ADJUDICACION REMATE DERECHO DEL INTERDICCION HOLMAN LEON HURTADO CASTAÑO EN COMUN Y PROINDIVISO. 03.- REGISTRO DEL 20-09-94 ESC. 3980 DEL 18-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA. DIVISION MATERIAL DE: HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO; NORMA CONSTANZA; SONIA TATIANA, HOLMAN LEON, FABIAN ANDRES, DIANA LORENA, MARIA EDILMA, BIBIANA A; HURTADO CASTAÑO HOLMAN LEON. 04.- REGISTRO DEL 06-09-94 ESC. 3780 DEL 05-09-94 NOTARIA PRIMERA FCIA: CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL, A: HURTADO MORENO DIANA LORENA, A: HURTADO MORENO FABIAN ANDRES, A: HURTADO HOLMAN LEON, A: CASTAÑO DE HURTADO MARIA EDILMA A: HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA A: HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, A: LLANOS CARVAJAL BIBIANA. 05.- REGISTRO DEL 01-06-94, SENTENCIA DEL 21.02.94, JDO.1.PCUO.FLIA.FCIA.ADJ.JUICIO SUCES. DE: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO MORENO DIANA LORENA, HURTADO MORENO FABIAN ANDRES, HURTADO HOLMAN LEON, CASTAÑO MARIA EDILMA, HURTADO CASTAÑO SONIA TATIANA, HURTADO CASTAÑO NORMA CONSTANZA, HURTADO CASTAÑO YEMIL FERNANDO, LLANOS CARVAJAL BIBIANA. 06.- REGISTRO DEL 29.09.88, ESC.#2791 DEL 16.09.88, NOT.U.FCIA.DIVISION MATERIAL DE: MURCIA DE MARTINEZ DILIA, HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 07.- REGISTRO DEL 05.02.88, ESC.#118 DEL 22.01.88, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: PLAZA LLANOS BERNARDO A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 08.- REGISTRO DEL 21.07.86, ESC.# 1922 DEL 11.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISIDRO A: PLAZA LLANOS BERNARDO. 09.- REGISTRO DEL 16.07.87, ESC.#2018 DEL 08.07.87, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA ISABEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 10.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3671 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE SILVA SOLEDAD A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 11.- REGISTRO DEL 05.12.86, ESC.#3670 DEL 25.11.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL A: HURTADO CASTAÑO LEONEL DE JESUS. 12.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2043 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA VALENCIA RAQUEL A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL. 13.- REGISTRO DEL 29.07.86, ESC.#2044 DEL 22.07.86, NOT.U.FCIA. VENTA DERECHOS DE: MURCIA DE MEZU RODULFA A: SILVA VALENCIA MARCO FIDEL. 14.- REGISTRO DEL 15.05.86, SENTENCIA DEL 16.11.84, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJUELAS JUIC.SUCES.DE: VALENCIA VDA DE MURCIA MARIA ANTONIA A: MURCIA VALENCIA EFRAIN, ISIDRO, MANUEL, AGUSTIN, JOSE, ABIGAIL, RODULFA, ISABEL, RAQUEL. MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA DE RAMOS PAULINA, MURCIA DE SILVA SOLEDAD. 15.- REGISTRO DEL 16.06.83, SENTENCIA DEL 11.01.82, JDO.2.CIV.CTO.FCIA.ADJ.HIJ.JUIC.SUCES.DE: MURCIA VALDERRAMA MARCO ANTONIO A: VALENCIA DE MURCIA MARIA ANTONIA, MURCIA RAMOS PAULINA, MURCIA MEZU RODULFA, MURCIA DE CAICEDO ABIGAIL, MURCIA DE MARTINEZ DILIA, MURCIA VALENCIA ISABEL, RAQUEL, EFRAIN, ISIDRO, MANUEL, JOSE, AGUSTIN, MURCIA DE SILVA SOLEDAD. 16.- REGISTRO DEL 17.08.34, RES.# 306 DEL 12.07.34, ADJ. BALDIOS DE: MIN.INDUSTRIA Y TRABAJO A: MURCIA MARCO ANTONIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOCAL SALA DE ESPERA HALL INTERMO 301 H

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

420 - 56969

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200924948234251557

Nro Matrícula: 420-70278

Página 2

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

NIT# 82000038 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO EL LIDER PROPIEDAD HORIZONTAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-09-1998 Radicación: 1998-6160

Doc: ESCRITURA 2566 DEL 06-08-1998 NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$31,475,380

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 104 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD MEDICA CENTRAL LIMITADA "UNIMEDICA LTDA"

NIT# 82000038

A: ACEVEDO LOZADA OSCAR ORLANDO

CC# 14873336 X

A: GOMEZ HERMIDA HERNAN

CC# 17157139 X

A: HERNANDEZ DE NOREIA CAROLA

CC# 41362696 X

A: LARA COTACIO OLGA

CC# 41638335 X

A: MESTRE CAMPOS CLAUDIA LILINA

CC# 65767296 X

A: MESTRE CAMPOS OSWALDO ENRIQUE

CC# 93379442 X

A: MESTRE MURCIA ANA MARIA

X

A: PARRA SANTOS FRANCISCO JOSE

CC# 19106754 X

A: PUENTES PERDOMO MARTHA CECILIA

CC# 36278002 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-08-1999 Radicación: 1999-4060

Doc: OFICIO 1209 DEL 09-08-1999 JDO.PRIMERO CIVIL MPAL. DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EJECUTIVO DERECHOS CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA COOPERATIVA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

A: HERNANDEZ DE NOREIA CAROLA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-09-2000 Radicación: 2000-4165

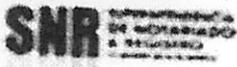
Doc: OFICIO 1357 DEL 11-09-2000 JUZ.1 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO 1209 DEL 09-08-1999 JUZ.1 CIVI MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200924948234251557 Nro Matricula: 420-70278

Página 4

Impreso el 24 de Septiembre de 2020 a las 11:46:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO Reaftech

TURNO: 2020-420-1-24712

FECHA: 24-09-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

La gloria de la ley pública

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO

BFK950

NRO DE LICENCIA DE TRANSITO

9711001504178

ESTADO DEL VEHICULO

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO

Particular

CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

LADA

LÍNEA:

SAMARA

MODELO:

1994

COLOR:

BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

1458567

NÚMERO DE CHASIS:

XTA210910R1444909

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1500

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

17/03/1995

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C..

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
21534878	23/12/2009	23/12/2009	23/12/2010	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input checked="" type="radio"/> NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	25/02/2008	24/02/2010	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE CEDITRANS SA	NO	347322		

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

No se encontró información registrada en el RUNT.

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Nro. de Documento	Entidad Jurídica	Identificación Demandante	Fecha de Expedición	Fecha de Radicación
EMBARGO	6856901	FISCALIA 35	1	04/07/2017	21/07/2017

 **Garantías a Favor De**

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 **Normalización y Saneamiento**

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

 **Vehículo a desintegrar por proceso de normalización**

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KIA63

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

KIA63

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA: YAMAHA

LÍNEA: DT-125

MODELO: 1990

COLOR: NEGRO

NÚMERO DE SERIE: 3TL001909

NÚMERO DE MOTOR: 3TL001909

NÚMERO DE CHASIS:

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE: 125

RODILLO DE CAPROCCERIA

SIN CAP

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

26/06/1990

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEYMOV CUND/RICAURTE

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

0

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

0

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

2

NÚMERO DE EJES:

0

Poliza SOAT

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

No se encontró información registrada en el RUNT.

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

📌 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 **Normalización y Saneamiento**

 **Vehículo a desintegrar por proceso de normalización**

BBVA

DEP: 0347444
OFIC: 0919 COCTAL ESTACION

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
BBVA
HORA: 16:04:25

7800

NUMERO DE CUENTA: 0013-0234-10-0200451563 NH

FECHA OPER: 01-11-17
FECHA VALOR: 01-11-17
MOV: 00000003 1/1

NOMBRE DEL CLIENTE: INSTITUTO MUNICIPAL ARA EL DEP

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
\$ 33,587,780.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
\$ 33,587,780.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

[Handwritten Signature]
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

Página: 1

Impreso el 1 de Noviembre de 2017 a las 03:44:43 pm

Con el turno 2017-162-6-2683 se calificaron las siguientes matrículas:
162-34537

Nro Matricula: 162-34537

CIRCULO DE REGISTRO: 162 GUADUAS No. Catastro: 25489000300020207000
MUNICIPIO: NIMAIMA DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA VEREDA: CAÑADAS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE NUMERO SIETE

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 27/10/2017 Radicación 2017-162-6-2683
DOC: ESCRITURA 1038 DEL: 24/10/2017 NOTARIA UNICA DE VILLETA VALOR ACTO: \$ 345.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0129 DACION EN PAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMPOS PELAEZ LUZ AMPARO CC# 41400828
A: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUE "IMDRI" NIT# 9004068566 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

Fecha:	El registrador(a)
Día Mes Año	Firma
17 NOV 2017	

Usuario que realizo la calificación: 66784

Página: 1

Impreso el 26 de Octubre de 2017 a las 01:01:18 pm

Con el turno 2017-362-6-2994 se calificaron las siguientes matrículas:
362-30121

Nro Matricula: 362-30121

CIRCULO DE REGISTRO: 362 HONDA No. Catastro: 73349000000000050127000000000
MUNICIPIO: HONDA DEPARTAMENTO: TOLIMA VEREDA: HONDA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE 29

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 25/10/2017 Radicación 2017-362-6-2994
DOC: ESCRITURA 661 DEL: 24/10/2017 NOTARIA UNICA DE HONDA VALOR ACTO: \$ 71.412.220
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0129 DACION EN PAGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMPOS PELAEZ LUZ AMPARO CC# 41400828
A: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ IMDRI NIT# 900406856-6 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)
Día Mes Año	Firma

Usuario que realizo la calificacion: 76029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 73001-60-00-000-2017-00076-00. NI. 450.
Condenado: Oswaldo Enrique Mestre Campos. C. C. 93.379.442.
Delito: Peculado por apropiación y otros.
Domiciliaria: Carrera 77 No. 19- 35, Torre 3, Apto. 203.
Club Residencial La Pradera, Barrio La Felicidad.

ogotá D.C., octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

. Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento los siguientes documentos:

- El informe de 02 de octubre de 2020, mediante el cual la Asistente Social del Despacho comunica que en diligencia realizada el pasado 17 de septiembre de los corrientes siendo las 02:56 de la tarde, a través de videollamada al abonado telefónico 3136449336, Oswaldo Enrique Mestre Campos fue encontrado en su residencia.
- El memorial suscrito por la defensa, en el que informa sobre la privación de la libertad de su prohijado y las redenciones reconocidas a su favor, aportando para tal fin copia de los autos expedidos dentro de la presente causa.
- Oficio No. 2791 de 18 de septiembre de 2020, en el que el Juzgado Homologo de Fusagasugá con sede en Soacha- Cundinamarca, informa sobre la imposibilidad de enviar las piezas procesales solicitadas, como quiera que el proceso en su integridad fue remitido a esta especialidad.

. En segundo lugar, respecto a la solicitud elevada por Oswaldo Enrique Mestre Campos, tendiente a que se decrete a su favor la insolvencia económica, es pertinente aclarar que este Juzgado no es competente para aclarar dicha situación, pues dentro de las funciones asignadas a los Jueces e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica e los condenados.

cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones del mantenimiento o concesión de los subrogados penales, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios o prescindir de

ichas exigencias, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del
entenciado.

En el proceso de ejecución de la pena existe un momento procesal previo a
decidir sobre la concesión, mantenimiento o revocatoria de los subrogados,
oportunidad en la cual el sentenciado puede aportar pruebas con las cuales
demuestre su falta de capacidad económica. Por tanto, en el evento de que se
requiera a la sentenciada, será éste quien deberá recopilar la información que
demuestre su insolvencia y aportarla en la oportunidad procesal respectiva de
conformidad con el principio de la carga de la prueba.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite alguno y oficiar a
diferentes entidades a fin de demostrar y declarar la insolvencia económica del
entenciado.

De otro lado, ingresa al Despacho memorial suscrito por la defensa,
mediante el cual reitera la solicitud a favor de su prohijado de libertad
condicional.

Con el fin de continuar con el trámite del citado subrogado, se dispone que por
el centro **de Servicios Administrativos:**

- Oficiése nuevamente al Juzgado Cuarto (4º) Penal del Circuito con
Función de Conocimiento de Ibagué- Tolima para que informe a este
Despacho si dentro de las diligencias de la referencia fue solicitado
incidente de reparación integral.
- Oficiése nuevamente a la Dirección de Investigación Criminal e
Interpol, para que informen sobre los antecedentes penales, anotaciones
y/o requerimientos judiciales de Oswaldo Enrique Mestre Campos.
- Oficiése nuevamente a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria
de Media Seguridad La Modelo de Bogotá para que se sirvan remitir
original de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina
de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado,
certificados de conducta del tiempo de reclusión en ese lugar, y demás
documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los
artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004,
correspondientes a Oswaldo Enrique Mestre Campos.

Asimismo mismo, para que se sirvan remitir copia de la boleta de
encarcelación por la cual se encuentra privado de la libertad Oswaldo
Enrique Mestre Campos, como quiera que el citado documento no fue
remitido con las diligencias.

Además, para que a través de la Oficina de Domiciliaria se sirvan
informar sobre el control de visitas periódicas efectuadas a la residencia
de Oswaldo Enrique Mestre Campos, para verificar el cumplimiento de
la pena impuesta.

4. Finalmente, y atendiendo la documentación allegada en esta oportunidad, y a efectos de la contabilización efectiva de la pena, actualícese en el sistema de información "Registro de Actuaciones SIGLO XXI" las redenciones de pena reconocidas a Oswaldo Enrique Mestre Campos, y que corresponden a:

- Auto de 13 de noviembre de 2018: 1 mes y 24.5 días por trabajo y 1 mes y 1.5 días por estudio.
- Auto de 15 de enero de 2019: 1 mes y 12 días por trabajo, 4 días por estudio y 1 mes y 2.5 días por enseñanza.
- Auto de 11 de abril de 2019: 1 mes y 7 días.
- Auto de 12 de agosto de 2019: 4.5 días por trabajo y 6 días por estudio.
- Auto de 10 de septiembre de 2019: 14.5 días por trabajo y 29 días por enseñanza.
- Auto de 03 de enero de 2020: 4.5 días por estudio y 4.5 días por trabajo.
- Auto de 21 de febrero de 2020: 69 días.

De lo anterior, entérese al sentenciado en su lugar de reclusión, así como a su defensa.

Cúmplase,

~~Anyclo Mauricio Acosta Garcia~~
J u e z

EAGT